

**INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y
COLEGIOS PROFESIONALES DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE
MONTES**

Ilmo Sr.

D. CARLOS DEL ÁLAMO JIMÉNEZ, en nombre y representación del **COLEGIO DE INGENIEROS DE MONTES**, en su calidad de Decano de esta Corporación, con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, C/ Cristóbal Bordiú 19-21, 2º, 28003, ante V.I. comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO

Dentro del plazo conferido, la Corporación a la que represento emite el informe previsto en el artículo 2.2. de la Ley de Colegios Profesionales, sobre el anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales.

A tal efecto, hay que señalar en primer término que este Colegio hace suyas las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por la UNIÓN PROFESIONAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS. Mediante el presente informe, dichas alegaciones se matizan y pormenorizan como sigue.

Este informe se estructura en una introducción en la que se abordan los principales problemas generales que plantea la Ley para esta Corporación, y a continuación, se recoge el examen detallado del articulado, planteando, en su caso, redacciones alternativas, todo ello conforme al siguiente índice:

PRELIMINAR. SOBRE LA FINALIDAD DE LA REFORMA.....	3
PRIMERA.- SOBRE LA LIMITACIÓN DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA A UNA PARTE DE LA ACTIVIDAD DE LOS INGENIEROS DE MONTES	4
1.1. La profesión de ingeniero de montes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Anteproyecto.	6
1.2. El test de proporcionalidad	7
1.3.1. Descripción de las actividades.....	7
1.3.2. Aplicación del test de proporcionalidad	11
1.3. No cabe dividir una profesión en actividades a efectos de colegiación.	15
1.4. Conclusión: La profesión de ingeniero de montes debe considerarse de colegiación obligatoria.	19
SEGUNDA.- LA NECESIDAD DE REVISIÓN DEL R.D. VISADO 1000/2010	20
TERCERA.- SOBRE EL NUEVO RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS	21
CUARTA.- CONCLUSIÓN: QUIEBRA DE LA GARANTÍA INSTITUCIONAL.....	23
QUINTA.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO	25
Título Preliminar.	25
Artículo 1.2.	25
Artículo 3.- Definiciones.	25
Título I, Capítulo I.....	27
Artículo 4. 2.	27
Artículo 6, párrafo segundo.	28
Título I, Capítulo II.....	28

Artículo 7. 4.....	28
Artículo 7. 5.....	29
Artículo 8.1.....	29
Artículo 8. 2.....	29
Título I, Capítulo III.....	30
Artículo 10.....	30
Artículo 11.....	30
Artículo 14. 2.....	30
Título I, Capítulo IV.....	31
Artículo 17.....	31
Artículo 17. 3.....	31
Artículo 17. 5.....	32
Artículo 18. 3 b).....	32
Artículo 18. 3 c).....	33
Artículo 18.6.....	33
Artículo 19.2.....	33
Artículo 20.....	34
Artículo 21.1 c).....	34
Artículo 21.2.....	34
Artículo 22.2.....	35
Artículo 23.2.....	35
Título II, Capítulo I.....	35
Artículo 24.....	36
Artículo 26.1.....	36
Artículo 26.3.....	37
Artículo 27.....	37
Artículo 27 a).....	37
Artículo 27 b).....	38
Artículo 27 c).....	38
Artículo 27 d).....	38
Artículo 27 h).....	39
Artículo 28.3.....	39
Artículo 31.2.....	39
Artículo 32 .1.....	39
Artículo 33.....	39
Artículo 33.1.....	40
Artículo 33.2.....	40
Artículo 33.3.....	40
Artículo 33.4.....	40
Artículo 33.5.....	40
Artículo 34.....	40
Título II, Capítulo II.....	41
Artículo 35.4.....	41
Artículo 37.1.....	41
Artículo 38.1.....	41
Título II, Capítulo III.....	42
Artículo 39.....	42
Artículo 41.2.....	42
Artículo 41.3.....	43
Artículo 43.3.....	43

Artículo 44.....	43
Artículo 45.....	45
Título II, Capítulo IV.....	45
Artículo 47.....	45
Artículo 48.....	45
Título III.....	46
Artículo 52.....	46
Artículo 54.....	46
Disposición adicional primera.....	46
Disposición adicional segunda.....	49
Disposición adicional quinta.....	50
Disposición adicional sexta.....	51
Disposición adicional octava.....	51
Disposición adicional novena.....	52
Disposición Adicional Duodécima (nueva).....	52
Disposición transitoria segunda.....	52
Disposición Derogatoria.....	54
Disposición final séptima.....	54
Disposición final decimosegunda.....	55
Disposición final decimotercera.....	55
Disposición final decimosexta.....	56
SEXTA.- CONCLUSIÓN FINAL.....	56

PRELIMINAR. SOBRE LA FINALIDAD DE LA REFORMA

En primer lugar, y en el aspecto meramente formal, debemos exponer nuestra decepción ante la falta de transparencia con la que se ha tramitado este texto de Anteproyecto de ley a pesar de las numerosas reuniones que han tenido las organizaciones colegiales con el Ministerio de Economía, ya que no se ha podido tener acceso en ningún momento al borrador del articulado que hubiera permitido, en un trámite previo de audiencia, corregir algunos puntos de la norma de gran trascendencia para la calidad, garantía y seguridad de los servicios profesionales.

La propia Exposición de Motivos del Anteproyecto destaca la importancia del sector profesional para la economía, así como que resulta el más representativo para el empleo cualificado y su incidencia directa en los derechos e intereses de los ciudadanos, todo ello para justificar un marco regulador específico que garantice el interés general de la forma menos restrictiva posible. Pues bien, todo lo anterior no se discute ni nunca se ha discutido por parte de este Colegio. Sin embargo, la reforma propuesta va mucho más allá de una simplificación normativa o del cumplimiento del mandato de la Ley 25/2009, como cabría esperar. Tampoco se señala ninguna norma de carácter comunitario que obligue a realizar cambios tan drásticos en la organización de las profesiones en España. Lo cierto es que esta reforma no viene exigida por la Directiva de Servicios 2006/123, que admite que el ejercicio de la libertad de establecimiento resulte condicionado al cumplimiento de la exigencia de incorporación a un Colegio Profesional, ni por ninguna otra norma de la UE.

La puesta en práctica de los principios de libre acceso y de ausencia de restricciones en el desarrollo profesional ha sido traducida en el Anteproyecto en una casi total eliminación de cualquier regulación profesional. Y la cuestión es, entonces, si realmente con el texto propuesto se garantiza el interés general y la respuesta debe ser negativa conforme se expondrá a continuación, pues una regulación profesional supone garantía y transparencia para el consumidor además de asegurar la calidad y seguridad de los servicios, no teniendo por qué suponer necesariamente una limitación, restricción o traba al ejercicio de la misma.

En contraposición, el Anteproyecto propone una regulación extraordinariamente intervencionista sobre las Corporaciones profesionales, estableciendo una auténtica relación de tutela de la Administración sobre estos.

De otro lado, la Exposición de Motivos señala la necesidad urgente de realizar esta reforma que se traduciría en un crecimiento del empleo y del PIB, incrementando la competitividad, pero estas afirmaciones no se apoyan en ningún informe contrastado que permita verificar los datos que se aportan para justificar estos cambios en el ordenamiento español.

Por tanto, no está explicado ni pueden entenderse los motivos para realizar estas modificaciones tan profundas que ponen en riesgo la calidad y la seguridad de los servicios profesionales. Porque el Anteproyecto de ley, no reforma la estructura anterior en aquellos aspectos que supusieran una verdadera barrera o discriminación al acceso y ejercicio profesional, sino que elimina cualquier regulación. Y, desde la perspectiva de los Colegios, se les impone tal cúmulo de obligaciones que el resultado es que, en el caso de la ingeniería cuanto menos, los Colegios, así entendidos, no son viables.

PRIMERA.- SOBRE LA LIMITACIÓN DE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA A UNA PARTE DE LA ACTIVIDAD DE LOS INGENIEROS DE MONTES

En el caso de la profesión regulada de Ingeniero de Montes, el principal problema que plantea el anteproyecto, es, como para el resto de profesiones de ingeniería, la limitación de la colegiación obligatoria a solo aquellos ingenieros que desarrollen proyectos y direcciones de obra sujetos a visado obligatorio, conforme al RD 1000/2010. Lo que, para los ingenieros de Montes, se traduce únicamente en los proyectos relacionados con la edificación.

Esto supone una escisión de la profesión, al distinguir entre actividades que obligan a la colegiación y otras que no. Es por tanto preciso recoger las razones por las que esto resulta inaceptable.

En todo caso, se ignoran cuáles son los argumentos en los que se fundamente que limitar la colegiación obligatoria a los proyectos y direcciones de edificaciones que lleven a cabo los ingenieros de Montes mejora la competitividad y el crecimiento, cuando por el contrario resulta más que evidente que la colegiación obligatoria mejora la confianza del destinatario de los servicios así como su protección y seguridad.

Lo cierto es que no se encuentra, ni en la Exposición de Motivos, ni en la propia Memoria, justificación alguna para tamaña restricción. Sobre este particular la Memoria se limita a reseñar lo siguiente:

*Se mantiene la obligación de colegiación para algunas **profesiones técnicas** (básicamente arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos y otros posibles técnicos competentes), aunque **sólo cuando se lleven a cabo actividades sujetas a visado colegial**. En el caso de arquitectos y arquitectos técnicos (para los casos de visado de edificación residencial), porque **es habitual que presten este tipo de servicios a consumidores finales**, mitigándose así el problema de la información asimétrica. Por otro lado, se ha considerado que en los nueve trabajos profesionales sujetos a visado colegial por el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, **existen razones acreditadas de necesidad y proporcionalidad que justifican el mantenimiento de la obligación de colegiación como instrumento eficiente de control**. Los trabajos/firma de proyectos para los cuales sería necesario obtener visado y, por lo tanto, para los cuales es necesario estar colegiado serían las siguientes:*

(...)

La alternativa a mantener la obligación de colegiación en estos casos era la creación de un Registro único habilitante para todas estas actividades profesionales por parte de la Administración. Sin embargo, en el marco económico actual, teniendo en cuenta el coste económico que conllevaría, no parece la opción más adecuada.

Como se puede comprobar, la Memoria se refiere tan solo a los arquitectos y arquitectos técnicos, indicando que es habitual que presten sus servicios a consumidores finales. Característica que se da también en los servicios de los ingenieros, por lo que no se entiende que no se mencione a estos.

De otra parte, la Memoria destaca que ya existen razones de necesidad y proporcionalidad en los supuestos de visado, por lo que procede que en estos casos se mantenga la colegiación. Pero no explica por qué no se mantiene en otros supuestos que también tienen una incidencia directa en la salud y en la seguridad de las personas, y en el que la colegiación sería tan “instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios”, como en la edificación.

Tal interpretación restrictiva carece de sentido si se tiene en consideración que la Directiva de cualificaciones profesionales está en proceso de revisión y se aprobará próximamente. En la última versión conocida los Colegios Profesionales se reconocen como Centros de Asistencia de la Autoridad Competente Nacional (Administración Responsable) para la recopilación y certificación de los documentos que justifican la experiencia y la formación de los profesionales. Dicha documentación deberá ser incorporada a través de la Autoridad Competente Nacional a la tarjeta profesional IMI, que será el instrumento que prevé la Directiva para facilitar el Reconocimiento de las Cualificaciones Profesionales de aquellas personas que deseen trabajar en cualquier país de la Unión Europea. No se entiende entonces que el Anteproyecto pretenda ningunear a los Colegios Profesionales de la ingeniería de manera que no puedan cumplir de forma solvente con el mandato de la Directiva.

Una cosa es que se aclare el “confuso mapa de colegios” y otra muy distinta que Colegios de profesiones directamente relacionadas con la seguridad de las personas queden como de colegiación obligatoria parcial, casi residual, tan solo para unas actividades muy concretas.

Evidentemente, el Colegio de Ingenieros de Montes será de colegiación obligatoria, en tanto estos profesionales tienen atribuciones para realizar proyectos y direcciones de obras de edificación. Pero tan solo será preciso que se colegien en el mismo quienes lleven a cabo este tipo de actividades. Ello unido a las limitaciones que establece el anteproyecto en relación con las cuotas puede hacer muy difícil el cumplimiento de la larga lista de obligaciones que se impone a estas Corporaciones.

1.1. La profesión de ingeniero de montes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Anteproyecto.

El Anteproyecto que nos ocupa es el previsto en la D.T. 4ª de la Ley 25/2009, en el que se *“deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.”*. Y el artículo 26 del Anteproyecto transcribe dicha disposición de forma literal (omitiendo tan solo el término “físicas”, para que se incluyan también las personas jurídicas).

En consecuencia, la colegiación será obligatoria cuando se de alguno de estos dos supuestos: que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, o que se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser la protección de la integridad física o de la seguridad de las personas.

Pues bien, a la vista de la DA 1ª i), extraña que ni siquiera se considere el primero de los supuestos contemplados en el artículo 26, y de otra parte, que del largo elenco de actividades propias de la ingeniería de montes que tienen una incidencia directa en la salud y en la seguridad de las personas, -así como en otras materias de especial interés general, como la protección del medio ambiente, de la máxima relevancia en este supuesto- únicamente se considere que es precisa la colegiación para desarrollar las actividades relacionadas con las edificaciones.

En efecto, la interpretación de la afectación a las materias de especial interés público se ha hecho de forma tan restrictiva que ha dejado fuera el grueso de las que desarrollan los ingenieros de montes, por ejemplo, **la prevención y extinción de incendios forestales, la proyección y dirección de las restauraciones hidrológico-forestales, que tienen incidencia directa en las riadas e inundaciones, y en la calidad del agua, o la utilización de biocidas y plaguicidas.**

No tiene sentido, desde luego que sea preciso colegiarse tan solo para hacer el proyecto de la caseta de los aperos, donde se guardan las herramientas para hacer los trabajos,

pero no para llevar a cabo, por ejemplo, una restauración hidrológico forestal que puede determinar la desaparición de una población con ocasión de una riada.

Los trabajos de los ingenieros de montes son actividades profesionales que afectan directamente a **bienes de interés general necesitados de protección**, recogidos en el artículo 4.8 de la Directiva Servicios y en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 22 de noviembre, tales como la **integridad física y seguridad y salud de las personas físicas**, (todos ellos, y tanto o más que los proyectos y direcciones de edificaciones, y de las instalaciones de estas edificaciones, que pueden asimismo realizar los ingenieros de Montes); a **la salud pública** (todos los relativos a infraestructuras hidráulicas, directamente relacionados con la calidad de las aguas, la utilización de biocidas y plaguicidas, seguridad alimentaria de los productos forestales, cinegéticos y piscícolas para consumo humano.); **la protección civil** (catástrofes naturales, incendios, riadas, planes de autoprotección); y fundamentalmente, **la protección del medio ambiente** (en particular del medio natural, sobre el que versan fundamentalmente los trabajos de los ingenieros del campo forestal).

Además, la Memoria de impacto normativo se refiere a que la colegiación obligatoria procede cuando la actividad presente una especial complejidad, de forma que sólo una organización especializada y más cercana pueda ofrecer un control de la actividad más eficiente que el que pueda realizar directamente la Administración. Este es precisamente el supuesto de la profesión de ingeniero de montes, por lo que no se entiende que haya sido relegada la colegiación obligatoria a la proyección y dirección de edificaciones.

1.2. El test de proporcionalidad

1.3.1. Descripción de las actividades

Se recoge a continuación un sucinto análisis de los trabajos propios de la profesión de Ingeniero de Montes, y su contraste con el conocido como test de proporcionalidad.

En primer término se enuncian cuatro áreas, y se relacionan a modo de ejemplo, con carácter no limitativo, los trabajos profesionales más característicos. Tras esta relación se explicitan los riesgos para las materias de especial interés general que tienen estos trabajos:

A) Protección y Conservación del Medio Natural, de la Biodiversidad, y Lucha contra el Cambio Climático.

- Planes y Proyectos de Ordenación Forestal.
- Planes y proyectos para la conservación y mejora de la biodiversidad.
- Proyectos de repoblaciones o de plantaciones forestales.
- Proyectos de mejoras y tratamientos selvícolas.
- Planes de recuperación, conservación y manejo de especies de flora y fauna amenazadas.
- Estudios de prospección e inventario de los recursos naturales renovables de un territorio.

- Proyectos de forestación y mejora de sumideros para la fijación del carbono.
- Proyectos de ordenación cinegética y piscícola.

La **ordenación forestal** permite una gestión forestal sostenible, es decir, compatibilizar el aprovechamiento de los recursos con la persistencia de los ecosistemas naturales.

Esta actividad está directamente relacionada con:

- Riesgos para los trabajadores
- Riesgos para las personas (el uso público de los espacios naturales -cultural, social y recreativo- obliga a garantizar la integridad física de los usuarios)
- Riesgos para el medio ambiente
 - Se ha de garantizar la persistencia de los recursos naturales para las generaciones futuras
 - Incidencia directa sobre la capacidad de captura de CO₂ atmosférico, son herramienta básica en la lucha contra el cambio climático, con el que se encuentran vinculados sequías, inundaciones, aumento en la intensidad de los huracanes, etc. El 20% de las emisiones de CO₂ a la atmósfera, a nivel mundial (datos FAO) se producen por la deforestación. Los documentos de ordenación forestal son la única garantía de supervivencia para las masas forestales, y por tanto, la única vía para asegurar la fijación de CO₂ atmosférico para la mitigación del cambio climático.

Las **replantaciones forestales**, para restaurar sistemas naturales degradados por la acción humana, están directamente relacionadas con:

- Riesgos -muy elevados, según estadísticas- para los trabajadores.
- Riesgos para el medioambiente. Las replantaciones son un elemento fundamental para el sostenimiento del suelo y la protección de los recursos hídricos (en particular la restauración hidrológico-forestal). Requieren evaluación de impacto ambiental (Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2008)
- Riesgo para la población en general pues muchos de los ecosistemas que nos proveen de oxígeno, agua, etc en la actualidad han sido creados mediante replantación forestal, que de no haberse hecho de forma adecuada en el siglo xx ahora no estarían cumpliendo dichas funciones afectando a la salud y el bienestar de los ciudadanos.

Conservación de la biodiversidad. Gestión de la flora y fauna. Directamente relacionada con:

- Protección del medio ambiente
- Seguridad alimentaria (productos para el consumo humano, tanto de origen vegetal -setas y hongos, castañas, piñones, plantas aromáticas, aceites esenciales, etc.- como animal -especies cinegéticas de caza mayor y menor, y especies piscícolas de aguas continentales y marítimas.

B) Detección, prevención y control de desastres ecológicos. Incendios Forestales

- Planes de prevención y defensa contra incendios. Proyectos de infraestructuras de defensa contra incendios forestales.
- Proyectos de corrección de procesos torrenciales. Planes de ordenación agrohidrológica de cuencas hidrográficas. Planes de restauración hidrológica forestal de cuencas hidrográficas. Proyectos de repoblación de cabeceras de cuencas hidrográficas
- Proyectos de fijación de dunas costeras y protección de la línea de costa.
- Estudios de inundabilidad.
- Planes de lucha contra la desertificación y proyectos de defensa contra la erosión de suelos.
- Proyectos de restauración de espacios degradados.
- Control de la contaminación en sus diferentes aspectos: Atmósfera, ruido y radiaciones, agua, biocenosis y suelos.
- Planes y proyectos para mejorar la sanidad forestal: plagas, enfermedades.
- Proyectos y Planes de gestión de residuos.
- Estudios de Impactos Ambiental. Proyectos de Evaluación de Impacto Ambiental. Proyectos de vigilancia ambiental.

La **prevención y extinción de incendios forestales** está directamente relacionada con:

- Riesgos para las personas en la extinción (el número de fallecidos relacionados con la extinción de incendios forestales, en el periodo 1996-2005 se ha elevado a 77 fallecidos y 647 heridos), y en los trabajos de prevención (clareos, podas, construcción de cortafuegos...)
- Protección del medio ambiente. La inadecuada prevención, o una tardía extinción, además de graves daños materiales y personales causan una pérdida al medio natural que tarda muchos años en recuperarse.

La **corrección hidrológico-forestal**, para prevención de avenidas y daños por inundaciones, erosión, aludes, etc. está directamente relacionada con:

- Riesgos elevados para las personas.
 - Avenidas e inundaciones, por la climatología característica de la cuenca mediterránea De producirse traen consigo graves pérdidas de bienes y vidas humanas.
 - Aludes de montaña
- Protección de la salud, por incidencia en la calidad de las aguas.
- Protección del medio ambiente. Las avenidas traen consigo la erosión y desertificación.

C) Obra civil. Construcciones. Edificaciones. Industrias e Infraestructuras Forestales. Energías Renovables

- Proyectos de caminos, otras vías forestales y sendas con interés paisajístico, cultural, etc.
- Proyectos de construcción de viveros forestales, infraestructuras para la lucha contra incendios forestales, granjas cinegéticas, instalaciones de acuicultura, hidrotecnias relacionadas con la restauración hidrológico-forestal (diques u otros elementos de corrección hidrológica), aulas de Naturaleza, centros de interpretación u otras infraestructuras de educación ambiental así como otras edificaciones en el medio natural (casas forestales, etc.)
- Proyectos de corredores ecológicos, construcción de áreas recreativas e instalaciones deportivas.
- Proyectos de jardinería, zonas verdes urbanas y periurbanas.
- Proyectos relativos a la construcción, explotación y abandono de industrias de desarrollo, aserrío y mueble, industrias de celulosa y papel, industrias de corcho, industrias de tablero de fibras, partículas y contrachapado, industrias de destilación de la madera, industrias de resinación, así como otros relacionados con la comercialización y transformación de materias primas y frutos de origen forestal.
- Proyectos de instalaciones de producción energética: biomasa, biocarburantes, solar, eólica, etc.

Los proyectos y direcciones de obra de **construcción y obra civil** están previstos en el Real Decreto 1627/1997, que traspone la Directiva 92/57/CEE, y establece disposiciones mínimas de seguridad y salud de obligado cumplimiento a las que se hace referencia a continuación.

Asimismo se ve afectada la seguridad de los usuarios finales de la construcción, la edificación o la infraestructura.

Todos estos trabajos están directamente relacionados con el medio ambiente (ocupación del territorio, uso de recursos, producción y gestión de residuos, etc) , siendo preciso hacer una mención especial a todos los relativos a la producción de energías renovables por lo que puede suponer para la sostenibilidad energética futura.

D) Seguridad y Salud

- Coordinaciones de Seguridad y Salud
- Redacción de documentos relativos a seguridad y salud: Planes de Seguridad y Salud, Estudios de Seguridad y Salud y Estudios Básicos de Seguridad y Salud.

Los ingenieros de Montes pueden realizar los documentos técnicos citados tanto de las obras y proyectos ya examinados, propios de su especialización, como de otros campos. En este supuesto no es precisa explicación que cualquier actuación no adecuada ocasiona un riesgo para integridad física de las personas.

1.3.2. Aplicación del test de proporcionalidad

A) No discriminación

Respecto de otras profesiones:

La colegiación obligatoria para el ejercicio de la ingeniería de montes no implica discriminación de los profesionales que pretenden ejercerla frente a otros que no están sujetos a ese requisito, ya que se trata de una diferencia de tratamiento que está justificada conforme a los criterios emanados de la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual el ejercicio de un derecho como es el de libre elección de la profesión (art. 35 CE) tiene su necesario correlato en el necesario cumplimiento de ciertos deberes, como el de colegiación obligatoria (art. 36 CE, que difiere al legislador la decisión sobre las profesiones de colegiación obligatoria), cuya determinación se hace en función de las características de las actividades propias de esa profesión y de su potencial afección sobre bienes de interés general.

En el caso de la Ingeniería de Montes se trata del desempeño de actividades profesionales como las que se han recogido, a título meramente enunciativo en el epígrafe anterior, con afección directa sobre la salud, integridad física y seguridad de las personas, así como sobre la preservación del medio ambiente. Ello explica que la capacitación para esas actividades sea proporcionada por titulaciones de nivel universitario, y justifica que su ejercicio deba estar sometido a la ordenación y el control ejercidos por el correspondiente Colegio Profesional.

En este sentido conviene destacar que la de Ingeniero de Montes es una profesión no solo titulada y regulada, sino que el contenido de los planes de estudio conducentes a esta profesión está predeterminado. **Hay muchas profesiones reguladas como la de Ingeniero de Montes** (que tiene el más alto nivel de cualificación de los que contempla la UE -más de 4 años – Diploma from post-secondary level more than 4 years). **Sin embargo muy pocas de estas profesiones reguladas tienen también una norma que establece el contenido necesario en el que se han de formar** quienes accedan a la profesión.

Esta situación se da únicamente en las profesiones del campo sanitario, en los maestros, abogados y procuradores (Ley 34/2006) y en las llamadas profesiones técnicas: ingeniero e ingeniero técnico, arquitecto y arquitecto técnico. En efecto, la especificidad de los conocimientos que se imparten a los titulados que ejercen todas estas profesiones y que son imprescindibles para que lleven a cabo las tareas que se ligan al ejercicio de las mismas ha determinado que, de manera excepcional en el actual sistema universitario, se establezcan los contenidos de los planes de estudio de las profesiones citadas, lo que supone una limitación al principio de autonomía universitaria.

Pues bien, la misma razón que subyace tras la predeterminación de los contenidos mínimos de los planes de estudio de estas profesiones, es la que determina la obligatoriedad de la colegiación. Recuérdese en este sentido lo establecido en la propia Memoria de impacto normativo del Anteproyecto, en la que se establece que la colegiación obligatoria es proporcionada **cuando la actividad presente una especial complejidad**, de forma que sólo una organización especializada y más cercana pueda ofrecer un control de la actividad más eficiente que el que pueda realizar directamente la

Administración. En este supuesto la actividad es tan compleja que es preciso que los planes de estudio tengan un contenido específico.

Así pues, desde el punto de vista constitucional no hay trato discriminatorio frente a otras profesiones por el hecho de establecer la colegiación obligatoria de la Ingeniería de Montes cuando además sus actuaciones conllevan una dificultad y complejidad añadida al estar interrelacionadas con un medio cambiante como es la naturaleza de manera que para su manejo se hace necesaria una pericia especial pues la mala praxis en muchas ocasiones no ocasiona un resultado visible a corto plazo pero genera consecuencias gravísimas para la vida y el bienestar de la personas a plazo mayor que el de otros proyectos de ingeniería o arquitectura.

Es más se podría decir que **la colegiación parcial en un supuesto como el que nos ocupa, sí supone una discriminación respecto de otras profesiones**. Los ingenieros, y en particular los de Montes, tienen preestablecido el contenido de los planes de estudio, como las profesiones sanitarias.

Sin embargo, mientras que se recoge la colegiación obligatoria de prácticamente todas las profesiones sanitarias, en otros supuestos como el de la abogacía y el de las profesiones técnicas se establece una colegiación obligatoria solo para una parte de la actividad profesional. Desde luego parece artificioso que se distinga para la obligada colegiación del abogado que tenga una relación laboral o no con el tercero al que asesora. Pero resulta mucho más artificiosa y traumática aún la escisión que se lleva a cabo en la ingeniería, separando la actividad de edificación de todas las restantes que, en el caso de la Ingeniería de Montes son las más importantes y que, como se ha expuesto, tienen incidencia directa en la seguridad y salud de las personas y en el medio ambiente.

Respecto de los profesionales comunitarios

Por otra parte, las cargas que comporta la colegiación obligatoria en el Colegio de Ingenieros de Montes no afectan negativamente al mercado intracomunitario, ya que en sus Estatutos reguladores no se impone ninguna medida que imponga cargas diferentes o adicionales a los profesionales habilitados para ejercer la ingeniería de montes procedentes de otros países comunitarios. Por el contrario, en la ventanilla única habilitada en las páginas web del Colegio se facilita información sobre el procedimiento de incorporación al Colegio, que se realizará en su caso en idénticas condiciones que respecto a los nacionales españoles, en un procedimiento sencillo y rápido.

B) Necesidad

Junto con la descripción de las actividades propias de los ingenieros de montes se ha recogido, más arriba, la afectación a los intereses generales que se produce en cada caso.

Además, está justificada la existencia de una reglamentación deontológica de actuación profesional, que, debido a su elaboración a partir de la *lex artis* no puede ser implementada con eficacia por otro cauce que no sea el del Colegio Profesional. Y el cumplimiento efectivo de esa deontología requiere de la sujeción a la disciplina colegial del profesional, pues, en caso contrario, quedaría sometido a la simple voluntad del profesional ejerciente, que no afrontaría consecuencia alguna por un desempeño

contrario a las exigencias deontológicas y que afecte a esos bienes de interés general antes expuestos.

Así pues, se aprecian intereses generales que causan directamente una necesidad de ordenación deontológica, pues un inadecuado control de la profesionalidad de los trabajos relacionados con el desarrollo de la profesión afectaría directamente a la seguridad y salud de las personas y al medio ambiente, pues una deficiente proyección o ejecución de los trabajos traen consigo riesgos que hacen necesaria la garantía de una correcta praxis profesional y el aseguramiento de las posibles responsabilidades.

Por otro lado, el control colegial garantiza una defensa más eficiente de los intereses de los usuarios de los servicios profesionales (que, no debe olvidarse, no son tanto los clientes directos del ingeniero como el resto de los ciudadanos, que se ven afectados por estas actuaciones sobre el medio natural y con incidencia sobre el agua, el aire, el suelo...) debido a su imparcialidad y a la nota de idoneidad que se desprende del hecho de que sean los propios profesionales, que son los mejores conocedores de la *lex artis*, quienes garanticen ese control.

En caso de no existir ese sistema de ordenación y control colegial, el destinatario de las actividades profesionales carece de referencias específicas en el marco de una relación de servicios caracterizada por la asimetría de la información (debido a la complejidad de los actos facultativos propios de la Ingeniería, el cliente no dispone de los conocimientos necesarios para valorar la idoneidad y corrección de la actividad profesional –asimetría de la información-). En este sentido hay que recordar que los trabajos de los ingenieros de Montes que no se encuentran al servicio de la Administración (estatal o autonómica, que son quienes ostentan competencias en esta materia) se desarrollan fundamentalmente para particulares y entidades locales, que son los titulares de los montes. En efecto, los terrenos forestales en España son tanto públicos como privados, pero entre los primeros un importante porcentaje de superficie es propiedad de los entes locales. En concreto, según los datos del tercer Inventario Forestal Nacional, hay 7,65 millones de hectáreas de terreno forestal público en España, de las que 6,16 millones de hectáreas pertenecen a entes locales. El terreno forestal que se encuentra en manos de particulares, que son normalmente pequeños propietarios, asciende a 19,87 millones de hectáreas.

La Memoria de Impacto Normativo se refiere a la asimetría informativa en el punto 1.3, cuando al referirse a los servicios profesionales alude a que *“en algunos casos los usuarios de estos servicios podrían no ser capaces de identificar la capacidad del profesional que contrata. Esta asimetría informativa es particularmente preocupante si el profesional ofrece servicios a consumidores finales, en lugar de empresas. En estos casos parece conveniente que el Estado garantice que el profesional tiene los conocimientos que le permiten desarrollar la actividad”*. Pues bien, repárese que el ingeniero de Montes de forma mayoritaria, ofrece sus servicios a consumidores finales, pequeñas empresas y propietarios de montes, públicos o privados.

El ingeniero de montes requiere además de autonomía de criterio profesional para la realización de los actos típicos de la profesión, para lo que es fundamental el apoyo colegial. De otra forma estaría subordinado a los intereses de su empleador. Así, sin un marco deontológico de referencia y sin la ordenación colegial, un ingeniero de Montes podría, por ejemplo, llevar a cabo un proyecto no utilizando la mejor opción posible en

aras de la reducción del coste de la actuación, es decir más económico pero generador de riesgos para el monte y el medioambiente por exigencias o presiones de quien le contrate. Es decir, el marco deontológico y disciplinario cumple una función preventiva y de evitación de consecuencias negativas, como se aprecia por la simple lectura de sus previsiones concretas.

Por otra parte, la colegiación obligatoria facilita que, al agrupar a un alto número de profesionales sometidos al control y protección de la entidad colegial, todos ellos puedan disponer de un seguro de responsabilidad civil cuya prima tiene un coste más bajo del que tendría en caso de contratarse individualmente y fuera de aquel colectivo. Ello proporciona certidumbre sobre el resarcimiento de posibles daños tanto a los demandantes de servicios profesionales como a la sociedad en su conjunto.

Aun cuando en todo caso es obligatorio el seguro para los proyectos y direcciones de obra de la ingeniería, lo que supone en definitiva un reconocimiento de la afectación a la seguridad y salud de las personas de este tipo de trabajos, la colegiación permitirá unos seguros que realmente cubran la siniestralidad, con unas primas asequibles, que no repercutan en el de riesgo y en el consiguiente encarecimiento de honorarios y favorezcan la competitividad.

C) Proporcionalidad

La colegiación implica la obligación de satisfacer una cuota de ingreso que es proporcional al coste que supone para el Colegio practicar la inscripción, así como una cuota periódica (160 € de alta, gratis para recién titulados y 190 € año, 60 € año recién titulados y 36 € año desempleados).

Esas cargas resultan proporcionadas con el beneficio que la colegiación comporta tanto para el colegiado como para los usuarios de los servicios de estos profesionales, por las razones expuestas en el apartado anterior, ya que debe primar siempre el interés general sobre el interés particular.

Es decir, resultan ponderados los requisitos de acceso a la profesión que suponen las cuotas de ingreso y colegiación y la sujeción a un reglamento deontológico de actuación profesional, y el beneficio obtenido compensa también la afeción de la libertad de establecimiento y de la competencia, que en cualquier caso es mínima, ya que no se frena la entrada de operadores comunitarios al mercado español de servicios de ingeniería forestal.

D. No sustitución

Las funciones del Colegio, y singularmente el control deontológico y ejercicio de la potestad sancionadora, que tienen como presupuesto el requisito de colegiación obligatoria, no pueden ser sustituidas por otros mecanismos alternativos que sean más proporcionados en cuanto a la afeción de los principios de libertad de establecimiento, libre prestación de servicios o libre competencia.

El control disciplinario de la praxis profesional requiere de un conocimiento por parte del órgano que lo desempeña, que requiere juzgar el comportamiento profesional y técnico del ingeniero. Pues bien, mientras el órgano disciplinario del Colegio estará

formado en cada caso por personas con experiencia y conocimiento especializado y por su cercanía a la problemática cotidiana del ejercicio profesional, esta función no podrá ser desempeñado por la Administración, que a priori carece de personal para ello, por lo que sería preciso integrar en la misma a empleados públicos cualificados, con conocimientos suficientes sobre el ejercicio de la profesión, lo cual supondría un coste inasumible para los presupuestos de las Administraciones (estimaciones recientes han calculado en torno a los 1.200 millones de € anuales el coste total de lo que supondría para las Administraciones Públicas la asunción de las funciones de control que vienen desempeñando los Colegios Profesionales). Lo cual triplica el coste actual de sostenimiento de todas las estructuras colegiales, que se ha estimado en unos 400 millones de € anuales). Lo mismo cabe afirmar de un posible control mediante entidades privadas de certificación, que tendrían ánimo de lucro, lo cual se reflejaría en un coste de intervención mucho más elevado que los costes de colegiación.

También es más proporcionada la colegiación obligatoria debido a la garantía de independencia que los Colegios Profesionales proporcionan en protección del interés general, pues estas Corporaciones de Derecho público de base profesional pueden asegurar la necesaria neutralidad en aplicación de la normativa colegial y en protección de la libertad facultativa. (Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de febrero de 2002 (WOUTERS, As. C-309/99. Punto 97 y ss y Punto 102).

Aunque la sentencia citada se refería exclusivamente al control de sociedades farmacéuticas, aplicando la doctrina que fija al control general del ejercicio profesional cabe afirmar que la colegiación obligatoria y el control deontológico y disciplinario que conlleva evitan en mayor medida dañar los intereses de los clientes y terceros usuarios, pues supone el despliegue de una actividad preventiva, mientras que la medida alternativa de sustitución de contratar un seguro de responsabilidad civil sólo actúa en fase paliativa o de reparación de daños.

1.3. No cabe dividir una profesión en actividades a efectos de colegiación.

En relación con la imposibilidad de dividir una profesión en actividades, desde el punto de vista de la colegiación obligatoria o no, hay que tomar como punto de partida que el Anteproyecto de Ley pretende cumplir con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. Así se desprende del hecho de que el artículo 26 del Anteproyecto que nos ocupa recoge casi literalmente lo dispuesto en la citada disposición transitoria.

En dicha DT se contempla la remisión a las Cortes Generales de un Proyecto de Ley que determine **las profesiones** para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Se habría de contemplar pues un listado de profesiones, y no desglosarlo en actividades.

La Disposición Adicional Decimoprimer del Anteproyecto, al recoger los supuestos de colegiación obligatoria, en ocasiones lleva a cabo una remisión legal que abarca a toda la profesión (como en el caso de los médicos, en que la referencia al artículo 6 de la Ley 44/2003 de ordenación de las profesiones sanitarias se refiere a todas las actividades propias de los licenciados en medicina: *“la indicación y realización de las actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud, a la prevención de las enfermedades y al diagnóstico, tratamiento, terapéutica y rehabilitación de los*

pacientes, así como al enjuiciamiento y pronóstico de los procesos objeto de atención”.)

En cambio en otros supuestos, como en la ingeniería, se incluyen tan solo parte de las actividades que los profesionales pueden desarrollar, en concreto, las sometidas a visado.

La solución establecida es dudosamente conforme con la Constitución, que se refiere en el artículo 36 a las profesiones, no a las actividades profesionales.

En efecto, las profesiones son únicas, y se articulan en torno a la titulación exigida. Así se consideran también en la Directiva de reconocimiento de títulos, y en la normativa española que la traspone, en virtud de la cual se entiende que determinados estudios conducen a titulaciones, que a su vez permiten el ejercicio de profesiones. La normativa de la Unión Europea se refiere a profesiones, no a actividades.

Y es que el concepto de profesión, como se acaba de indicar, supone un conjunto del conocimiento adquirido por una persona que le capacita para el desarrollo de diversas actividades relacionadas entre sí, y en ese conocimiento ha de existir unidad y cohesión, como hace cada vez más patente la creciente complejidad que lleva asociada su evolución.

La ruptura de la unidad profesional supone romper con uno de los elementos característicos del Colegio profesional, que –como ha señalado la doctrina- deben agrupar obligatoriamente, sin excepción, a todos los ejercientes de la correspondiente profesión colegiada. (CALVO SÁNCHEZ, Luis; FERNÁNDEZ FARRERES, Germán; “Los colegios Profesionales ante la reforma de la Ley de Colegios Profesionales” 2008, recomendada por la Comisión Nacional de la Competencia en su Informe sobre el Sector de Servicios Profesionales y de los Colegios Profesionales).

Sobre esta cuestión se puede traer asimismo a colación doctrina constitucional.

Y es que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre esta institución después de la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 25/2009, en concreto en la sentencia 3/2013, de 17 de enero, dictada por el Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad nº 1893/2002 sobre la Ley de Andalucía de Colegios, en la que se recogía lo siguiente:

*Antes de la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, con la que se adaptan diversas leyes estatales a la Directiva 2006/123/CE, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, consagraba un modelo único de colegio profesional caracterizado por la colegiación obligatoria, pues los profesionales estaban obligados a colegiarse para “el ejercicio de las profesiones colegiadas”. **Tras su reforma, el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias.** El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del*

*ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, tal y como se deduce de la disposición transitoria cuarta de esta misma norma. En definitiva, los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma. **La determinación de las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria se remite a una ley estatal previendo su disposición transitoria cuarta que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la ley, plazo superado con creces, el Gobierno remitirá a las Cortes el correspondiente proyecto de ley y que, en tanto no se apruebe la ley prevista, la colegiación será obligatoria en los colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya establecido. (Fundamento jurídico 7, párrafo 2)***

Apréciase como el TC **no contempla Colegios mixtos, sino tan solo voluntarios y obligatorios. Tampoco se refiere a la posibilidad de que haya colegiación obligatoria tan solo para parte de actividades de una profesión.** Y ello a pesar de que el apartado 2. de la D.T. 4ª de la Ley 25/2009 ya aludía a “actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público”. El TC, con buen criterio, ha entendido que la referencia a las actividades había de entenderse en el contexto de lo establecido en el apartado 1. de esta D.T., en el que se indica que se deben determinar “las profesiones” para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Siguiendo con la doctrina del Tribunal Constitucional, conviene recordar también que cuando la STC 386/1993 consideró conforme a la Norma Fundamental la Ley de Auditoría de Cuentas, lo que especificó es que esa Ley no regulaba una profesión, sino tan solo una actividad, que podían llevar a cabo varios titulados.

En concreto, en su fundamento jurídico tercero señalaba:

“Regular la actividad y sus efectos es, por consiguiente, cuando concurre un interés público como el señalado, una atribución del legislador. Pero regular una actividad no es, forzosamente, regular una profesión, y menos aún regular la organización corporativa de unos determinados profesionales.

(...)

Eso es cabalmente lo que ocurre en el presente caso: a la vista del interés público generado por las circunstancias ya citadas, el legislador, con la pretensión de garantizar la fiabilidad de las auditorías, regula esta actividad, sin por ello regular la profesión de auditor. En efecto, la Ley no contiene las normas que característicamente regulan una profesión, como son la titulación requerida, el campo en el que se desarrolla la profesión, las obligaciones y derechos de los profesionales, las normas deontológicas que han de seguir y, en suma, su organización corporativa.”

Y más adelante, en el fundamento jurídico cuarto, continúa:

“se aduce que al otorgarse al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas funciones características de los Colegios Profesionales, se incurre en desigualdad al no tratarse al Colegio Profesional de Auditores de Cuentas igual que a los demás Colegios Profesionales, puesto que se le sustraen competencias.

... ya se ha dicho que la Ley no regula la profesión de auditor, ni tampoco el eventual Colegio Profesional de éstos, sino la actividad de quienes realizan auditorías, lo cual, sobre ser claramente diferente, está justificado por la relevancia pública y frente a terceros de la actividad, por los efectos que ésta surte y por la obligación legal que determinadas entidades tienen de someterse a auditorías. No regulándose una profesión,(...)”

Es decir, lo que el Tribunal Constitucional ha hecho es dar carta de naturaleza a lo contrario, a un control específico de una determinada actividad, pero haciendo hincapié en que ello no suponía establecer una profesión, ni considerarla como colegiada. Lo que subyace detrás de este pronunciamiento es que si se trata de una profesión titulada, como la que nos ocupa, no se puede hacer un tratamiento, desde el punto de vista de la colegiación, que la escinda.

Este intento de fraccionar las profesiones por actividades ya fracasó durante el estudio del proyecto de Ley de Sociedades Profesionales por el propio legislador en lo relativo a determinar el objeto social de las mismas. En la práctica, a pesar de que en el texto de la Ley se alude a actividades profesionales, se utiliza el criterio de la profesión completa tal y como debiera mantenerse ahora para la colegiación.

En el caso de los ingenieros de Montes, la previsión que recoge el Anteproyecto para la colegiación obligatoria se limita a una actividad poco extendida y de escasa representatividad de la profesión. Basta comprobar, para acreditar esta afirmación, los registros de visado de los colegios de ingenieros desde la entrada en vigor del Real Decreto frente a los de fechas anteriores. Dichos registros servirían de referencia igualmente para tener una idea de los colegiados que se encontrarían en situación de obligación de colegiación, para constatar la mínima cantidad de colegiados con las que podrían quedar algunos colegios de ingenieros, y más concretamente el de Ingenieros de Montes, y que haría imposible el cumplimiento de las potestades públicas atribuidas en el Anteproyecto.

En efecto, como habrá muchos profesionales que no tengan que estar colegiados, eso supone la imposibilidad práctica de llevar a cabo las funciones a que se refiere el Anteproyecto, en particular las que han de llevar a cabo los colegios obligatorios, sobre unos profesionales que pueden formar parte o no de la Corporación. Así, en el caso del Colegio de Ingenieros de Montes, existirán profesionales que deban estar colegiados obligatoriamente, pero entre los que no llevan a cabo las actividades sujetas a visado, habrá personas que lo estén de forma voluntaria, y otros que no lo estén. Pues bien, resulta prácticamente imposible ejercer, por ejemplo la potestad disciplinaria sobre personas que, si están inscritas en el Colegio, pueden darse de baja en cualquier momento.

La escisión de la profesión en actividades profesionales para someter a colegiación unas sí y otras no, desnaturaliza el concepto de profesión regulada y titulada y su entronque en el Colegio Profesional correspondiente, y rompe con el concepto unitario de profesión al pasar por alto el hecho incontrovertible de que todas las actividades profesionales están interrelacionadas e integran todas ellas el denominado *acto profesional*, sujeto a normas deontológicas que implican deberes y obligaciones de naturaleza ética cuyo control corresponde al Colegio Profesional, con el fin de preservar los intereses del cliente.

Además de los problemas de orden práctico que se han enunciado en relación con la aplicación de las potestades colegiales sobre quienes se colegien voluntariamente o no se colegien, obligar a la colegiación a tan solo un colectivo muy reducido dentro de la profesión supondrá la ruina del Colegio, y la imposibilidad de cumplimiento de los fines de interés general para los que ha sido creado.

En efecto, si se mantiene la redacción actual del apartado i) de la DA 1ª, el Colegio sería de colegiación obligatoria, aunque tan solo sea necesario que se colegien los ingenieros que se dediquen a la edificación.

El Colegio de Ingenieros de Montes, al tratarse de un Colegio obligatorio, tendrá que cumplir toda una serie de requisitos y obligaciones que supondrán un importante esfuerzo económico y organizativo, que habría de llevarse a cabo con las cuotas que pagaran un mínimo de personas, pues otros muchos podrían darse de baja al desempeñar habitualmente actividades que no exigen la colegiación. Lo cual pone en grave peligro el sistema de financiación actual de los Colegios profesionales, y en definitiva su existencia, imposibilitando de esta forma el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la defensa de los consumidores y usuarios, que tendría que ser asumido por la Administración. Sobre esta cuestión se volverá más adelante.

1.4. Conclusión: La profesión de ingeniero de montes debe considerarse de colegiación obligatoria.

En suma, de todo lo expuesto se desprende que la profesión de ingeniero de Montes debería recogerse en el Anteproyecto como de colegiación obligatoria en su integridad, o al menos para la parte sustancial de desarrollo de la profesión.

Sin embargo el Anteproyecto, a la hora de establecer los supuestos de colegiación obligatoria, en la Disposición Adicional Primera (en adelante DA 1ª) contiene en su apartado i) aplicable a la ingeniería una remisión a lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010 sobre visado obligatorio. Lo cual es contrario a Derecho, y además incoherente.

Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá al hacer observaciones al articulado, procede avanzar en este momento que la remisión a una norma de rango reglamentario es inconstitucional, por quiebra del principio de reserva de Ley, y carece de sentido en al remitirse a una norma dictada con carácter provisional, y que en estos momentos debía estar ya siendo revisada, según se expone a continuación.

De otro lado, el propio Anteproyecto está reconociendo que la seguridad es un factor que está en juego en la actividad propia de la ingeniería, al contemplar un amplio

espectro de trabajos en este campo como necesitados de seguro obligatorio en la Disposición Adicional Decimoprimeras (en adelante DA 11ª).

Es por ello que se propondrá que la colegiación obligatoria de los ingenieros de Montes se exija en todos los supuestos previstos en la DA 11ª.

El mismo alcance deberá tener el visado obligatorio, como se expone a continuación.

SEGUNDA.- LA NECESIDAD DE REVISIÓN DEL R.D. VISADO 1000/2010

Como se acaba de avanzar, una de las cuestiones que resulta más sorprendente de la lectura del Anteproyecto de Ley es que, a efectos de colegiación de las profesiones de ingeniero, ingeniero técnico, arquitecto y arquitecto técnico, se remita al texto de una norma dictada con carácter provisional, y que debería estar siendo revisada.

Así se desprende de lo dispuesto en la Disposición final segunda del R.Dd. 1000/2010:

El Ministerio de Economía y Hacienda presentará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, antes de que se cumplan los tres años de entrada en vigor de este real decreto, un estudio sobre la conveniencia de actualizar la relación de trabajos profesionales sometidos a visado obligatorio contenida en el artículo 2. Para ello, deberá valorar si se han producido cambios en las circunstancias técnicas y organizativas que aconsejen modificar la apreciación de la concurrencia de los criterios legales de necesidad y proporcionalidad. Para realizar esa valoración contará con la colaboración de los Ministerios competentes en las materias correspondientes y consultará preceptivamente a las comunidades autónomas, que podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias consideren oportunas. Asimismo, recabará las consideraciones que puedan realizar los colegios profesionales.

Ello supone que al elaborar el Anteproyecto se hace una remisión a un Real Decreto que recoge una obligación que el propio Ministerio de Economía está incumpliendo. Y ello porque parece imposible que antes del próximo 1 de octubre se remita a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, tal estudio, cuando ni siquiera se han comenzado a valorar la conveniencia de actualizar la relación de trabajos profesionales sometidos a visado obligatorio pues para ello debía recabar la colaboración de los Ministerios competentes y las consideraciones que puedan realizar los colegios profesionales, y no se tiene noticia alguna de que se hayan producido dichas consultas.

La lista de actuaciones profesionales sometidas a visado es excesivamente limitada, lo que está trayendo consigo importantes problemas para el control de la idoneidad de los trabajos profesionales. Téngase en consideración que el visado acredita que el firmante es titulado competente, y tiene los conocimientos necesarios, lo que resulta esencial para evitar los plagios y las falsificaciones de firma en actuaciones tan importantes para la seguridad de las personas como los proyectos de prevención de incendios forestales. Además no se han implementado otros medios de control que sustituyan al visado, por lo que los documentos técnicos, en la práctica se pueden presentar con un simple “corta y pega” de otro y falsificando la firma del técnico.

Pero lo que ya es inaceptable es que dicha restringida lista de actuaciones a visar -que ni siquiera ha sido revisada en el plazo que el Ministerio se dio a sí mismo-, sea la que se aplique como referente de la colegiación obligatoria.

Sin embargo, **el propio texto reconoce la trascendencia para la seguridad de los trabajos que desarrollan los ingenieros**. En efecto, el contenido de la **Disposición Adicional Decimoprimer**a pone de relieve la **inconsistencia de la Primera i)**.

La obligación de aseguramiento en el ámbito de la ingeniería es mucho más amplia que la de colegiación obligatoria, abarcando los supuestos de redacción y firma de proyectos de construcción, reforma, reparación, conservación demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, de dirección de las actividades objeto de dichos proyectos, y de la dirección de toda clase de industrias o explotaciones. Es decir, los propios redactores del anteproyecto están comprendiendo el eventual daño a las personas que se puede causar con ocasión de la prestación de estos servicios, obligando a suscribir el oportuno seguro que cubra las indemnizaciones.

No se entiende que en la Disposición Adicional Decimoprimer a se considere que estas actividades afectan a la seguridad de las personas, y en cambio no se entienda así a efectos de la Disposición Adicional Primera. **Sobre todo si se tiene en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo que ha considerado que el seguro no puede operar como mecanismo de sustitución, pues al tratarse de un control ex post, no evita los resultados perjudiciales**. En este sentido se puede traer a colación la Sentencia de 10 de mayo de 2009 (Comisión c/ Italia. As. C-531/06), en la que se aplica el criterio de que la independencia del ejercicio profesional no se puede asegurar contemplando únicamente la exigencia de contratar un seguro de responsabilidad civil, ya que ello significaría únicamente garantizar el resarcimiento a posteriori de los daños derivados del ejercicio de la profesión (principio de indemnización), lo cual es una solución a posteriori que es menos eficaz que la exclusión previa de los no profesionales (principio de prevención).

Por ello se propondrá en las observaciones al articulado, la modificación de la **Disposición Adicional Primera, para establecer que los ingenieros deben colegiarse en el Colegio correspondiente para ejercer la profesión, y desde luego para aquellas actividades a que se refiere el Anteproyecto en la Disposición Adicional Decimoprimer a al menos**.

De otro lado, la aprobación de esta Ley parece la ocasión idónea para reformar el Real Decreto de visado, al menos en cuanto a los supuestos de visado obligatorio. Precisamente por su relación con la seguridad, que como se ha dicho reconoce la DA 11ª se deberían contemplar los supuestos previstos en la misma como de visado obligatorio.

TERCERA.- SOBRE EL NUEVO RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS

Asimismo hay que rechazar de plano el control de eficacia que se pretende ejercer desde la Administración sobre los Colegios, en particular sobre los obligatorios. Cabe anticipar al análisis que se llevará a cabo al examinar el articulado, que no encaja en la

esencia de un Colegio profesional independiente una figura jurídica como la que pretende crear el Anteproyecto, en la que las Corporaciones profesionales obligatorias tengan que atenerse a las órdenes que les de la Administración (mal llamadas recomendaciones en el texto, pues han de cumplirse necesariamente); que ésta, a la vista de la Memoria anual pueda llevar a cabo informe cuya conclusión desfavorable puede llevar a la disolución de la Junta de Gobierno y la necesidad de convocar nuevas elecciones; que en caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento se puede acordar por la Administración la intervención del Colegio.

En definitiva el régimen que se establece para los Colegios, sobre todo para los obligatorios, como sería el de Ingenieros de Montes, supone una pérdida total de la autonomía, de la que estos gozaban, convirtiéndose en entidades absolutamente dependientes de la Administración, lo que carece de sentido en una Corporación con base personal y funcionamiento democrático, pues se va a sustituir la voluntad de los profesionales por la de la Administración. Los profesionales tienen sus mecanismos estatutarios para reaccionar en hipotéticos supuestos de mal funcionamiento del Colegio, sin necesidad de que lo haga por ellos la Administración.

No se discute la protección de los intereses de los consumidores y usuarios que siempre se ha defendido desde esta Corporación, pero para llevar a cabo esta protección, no hace falta establecer un régimen de control exhaustivo sobre las Corporaciones como el que se recoge en el Anteproyecto.

Lo cierto es que, aunque en esta versión se ha suprimido la denominación de “tutela” que figuraba en las anteriores, y se ha cambiado algún “deberá” por “podrá”, lo que se establece es un auténtico régimen de tutela, que hace que los Colegios no resulten reconocibles respecto de la imagen preexistente, con vulneración de la garantía institucional a la que se hará referencia a continuación.

Probablemente con buena intención, los redactores del Anteproyecto ofrecen soluciones que no resultan prácticas, como la relativa a la composición del órgano sancionador, sobre la que se volverá al examinar el articulado.

Por último, el intervencionismo de la Administración sobre las cuotas, la contabilidad y el control del Colegio carece de sentido. Los colegiados son los que con sus aportaciones financian el funcionamiento de la Corporación, y como se ha dicho, pueden controlar las cuentas colegiales. No se entiende que sea la Administración la que imponga un régimen como el que contempla el Anteproyecto, como si los Colegios se nutrieran de los presupuestos públicos, o de subvenciones. Sobre esta cuestión se volverá al examinar el articulado.

Pero lo más grave, si cabe, en relación con el aspecto económico del funcionamiento de los Colegios que no tengan colegiación obligatoria de toda la profesión, sino de solo una parte residual, como sería el de Ingenieros de Montes es la contradicción en la que se incurre cuando se obliga al Colegio a asumir una serie de gastos e inversiones, y de otro lado se establece que los colegiados solo están obligados al pago de las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios obligatorios. ¿Con qué recursos se pretende que se mantenga el funcionamiento del Colegio?

En este sentido, llama la atención que la Exposición de Motivos del Anteproyecto dedique menos de seis líneas al régimen económico, refiriéndose tan solo a la voluntariedad y control contable. No dedica ni una palabra al análisis de sus consecuencias.

Por su parte, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo se refiere a esta cuestión en el apartado “contenido y análisis jurídico”: ocho líneas y media sin ningún análisis. Y de nuevo solo cita la voluntariedad y la auditoría. En el siguiente apartado de “Análisis de Impactos”, en el punto “Impacto económico y presupuestario”, solo habla de supuestos beneficios y variables macroeconómicas, que no desarrolla. En concreto señala: *“Para cuantificar el impacto de la ley sobre las principales variables macroeconómicas se ha partido de la relación, tanto teórica como empírica, existente entre el grado de regulación y los márgenes empresariales”*.

¿A qué relación empírica se refiere en este apartado, si ni siquiera se ha hecho el análisis de los efectos del RD de visado obligatorio, tres años después?

¿Se logra, como cita, una reducción del margen empresarial del 7% sin la cuota profesional? Seguro que no. Debería por tanto, cuantificar el ahorro de la cuota en exclusiva. Y cuantificar su importancia, para fundamentar toda la reforma en su eliminación en razón de su cuantía.

Con los datos de la pag. 29 de la Memoria calculamos que la cuota media del periodo 2007-2010, ha sido de 242,75 euros. Pero, ¿Cuál es el margen de ahorro para la competitividad nacional e internacional, sin esa cuota media?

Y en términos económicos, ¿con qué no es proporcional esa cuota media?, ¿con el precio de la matrícula universitaria, con el de la tasa de expedición del título, con el precio de un smartphone o con el IBI que pagan los ciudadanos?

Nos podemos formular otra pregunta más: ¿Cumplirá la ley el profesional que se colegie el día antes de solicitar el visado obligatorio, y se dé de baja al día siguiente? Evidentemente si, por lo que el importe de las cuotas será difícil de calcular a priori, como ya lo es en realidad el del propio visado obligatorio, y desde luego será muy elevado, aun ateniéndose tan solo a los costes.

CUARTA.- CONCLUSIÓN: QUIEBRA DE LA GARANTÍA INSTITUCIONAL

De lo expuesto hasta este momento se desprende que, tanto la existencia de Colegios obligatorios parciales, como el intervencionismo injustificado en el funcionamiento y organización de los Colegios, desnaturalizan la “garantía institucional” que supone el hecho de que estas Corporaciones de derecho público estén reconocidas en la Constitución.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la garantía institucional, atribuye *“un contenido mínimo que el Legislador debe respetar”* (STC 82/1982), conclusión a la que llega, ya desde las primeras sentencias, en concreto, a partir de la STC 32/1981 en la que se declara que existen una serie de instituciones previstas en la Constitución, que

serían esenciales, *“elementos arquitecturales indisponibles del orden constitucional”* y que su organización aun cuando se defiere al legislador ha de contar con el límite del *“reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza.”*

Pues bien, la garantía institucional va más allá de que los Colegios Profesionales no se puedan suprimir por el legislador, también estaría incluida en la misma que han de ser “reconocibles” como tal figura jurídica. La STC 32/1981 antes citada indica que *“la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la preservación de una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada, de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Tales son los límites para su determinación por las normas que las regulan y por la aplicación que se haga de éstas. En definitiva, la única interdicción claramente discernible es la de la ruptura clara y neta con esa imagen comúnmente aceptada de la institución que, en cuanto formación jurídica; viene determinada en buena parte por las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace”*.

Si bien la citada sentencia se pronuncia sobre la autonomía local, lo dispuesto en la misma es predicable de los Colegios Profesionales, recogidos en la sección segunda del capítulo II del título I de la Constitución, bajo el denominador de “Derechos y deberes de los ciudadanos”, y claramente diferenciados de las organizaciones profesionales a que se refiere el artículo 52. En este sentido hay que destacar que la jurisprudencia Constitucional se ha referido a esta distinción en la STC 89/1989.

En la STC 89/1989, el Alto Tribunal señala que los Colegios, : *“constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante. Todo ello supone un conjunto normativo estatutario, elaborado por los miembros del Colegio y sancionado por el poder público, que permitirá a la vez, la posibilidad de recursos y la legitimación para interponerlos, tanto por los Colegios como por personas ajenas al Colegio, pero no ajenas al ejercicio de la profesión, sean clientes, sean interesados extracontractuales, en su caso”* (Fundamento jurídico 5.)

Y más adelante, en el mismo Fundamento jurídico:

*“cierto es que la CE, como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios profesionales, no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que **con su referencia a las peculiaridades de aquellos y a la reserva de Ley remitiendo a ésta su regulación (art 36) viene a consagrar su especialidad -“peculiaridad”- ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada**”*.

Hay que concluir pues, que la Constitución garantiza la existencia de los Colegios Profesionales con un mínimo garantizado de autonomía, y con una característica esencial que sería la de englobar a los miembros de una profesión. Y que, en consecuencia, no respetaría esa garantía institucional una Ley que altere tanto la esencia de los Colegios Profesionales que los haga irreconocibles respecto de la imagen que ya se ha aceptado de los mismos.

Pues bien, no encajan en esta imagen de los Colegios, como instituciones de base asociativa y funcionamiento democrático, las Corporaciones intervenidas por la Administración que resultarían de la aprobación del Anteproyecto. Y tampoco encaja la imagen de una institución que abarca tan solo una parte de la profesión, es decir que ignora que la profesión es un todo íntegro, del que no se pueden desgajar actividades.

La colegiación obligatoria parcial que afecta a esta Corporación plantea, además, múltiples disfunciones en el articulado, como se puede comprobar en el examen del mismo que se lleva a cabo a continuación, en el que se propondrán también reformas que mejoren el texto formulado en el Anteproyecto.

QUINTA.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Título Preliminar.

Artículo 1.2.

El texto propuesto empieza con una falta de ortografía que se debería corregir, pues se utiliza el término “porque” aunque por el contexto, no procede usar una conjunción causal. Es decir, no se puede sustituir por “a causa de” o “para que”. En realidad lo que procede es utilizar la preposición “por” (que requiere el uso del verbo “velar”) seguida de la conjunción “que”. Pero se escribe separado.

Texto propuesto:

*2.- Los poderes públicos velarán **por que**, en el ámbito de los servicios profesionales, se provea una especial protección a los consumidores y usuarios en atención a la incidencia que puedan tener estos servicios en sus derechos y, en particular, **por que** se cumplan las obligaciones de los profesionales recogidas en esta Ley.*

Artículo 3.- Definiciones.

Organización colegial

Se omite en la definición la referencia a que se trata de una “autoridad competente”, según el artículo 3. 12 de la Ley 17/2009 de transposición de la Directiva, en el sentido de “organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades de servicios, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio”. Recuérdese que dicho precepto establece que lo son, “en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios

profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales”.

Téngase en cuenta asimismo que el término “autoridad competente” se emplea en el artículo 7.4 del Anteproyecto, y que los Colegios, como autoridad competente han de incorporarse al sistema de información del Mercado Interior, en cuanto permite el intercambio de consultas e información entre las autoridades competentes del Espacio Económico Europeo responsables de cumplir con las obligaciones de cooperación administrativa establecidas en la legislación aplicable al mercado interior.

De otro lado, sería más claro que se ligara la organización colegial a las profesiones tituladas, reguladas y de colegiación obligatoria. Y que el resto de Colegios no obligatorios pasaran a ser Asociaciones. Sería más transparente para el consumidor, que actualmente no lo distingue.

Principio de proporcionalidad

La definición del principio de proporcionalidad no parece muy adecuada. Literalmente se establece que “Se cumple dicho principio cuando la medida implementada supone el uso del instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado”.

Con ello parece que pretende integrarse también en dicho principio el de eficacia, aun cuando son principios diferentes.

La redacción de este precepto parece demasiado complicada cuando el concepto, en realidad, no lo es. Se propone la siguiente redacción, más simple, pero respetando que se recoja también, como la definición del anteproyecto, el principio de eficacia

Texto propuesto:

“Se cumple dicho principio cuando se utiliza la medida menos restrictiva de la libertad individual para la consecución del objetivo establecido por el ordenamiento jurídico”.

Profesión colegiada

Debería decirse aquella profesión titulada y **regulada** para cuyo ejercicio se exija la colegiación, para que fuera más claro.

Carece de sentido que se exija solo ser profesión titulada, sobre todo si se tiene en consideración que son profesión titulada aquellas a las que se accede con un título de Formación Profesional de Grado Superior, si se establece en una ley estatal, a tenor de lo establecido en el artículo 8.

Además, la relación de profesiones colegiadas recogida en la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto únicamente recoge profesiones tituladas y reguladas.

También se debe aclarar que es profesión colegiada aquella que incluye dentro de sus actividades algunas para cuyo ejercicio se exija la colegiación.

Texto propuesto:

“Profesión colegiada: aquella profesión titulada y regulada en la que, para el ejercicio de todas o alguna de sus actividades propias se exija la colegiación.”

Razones de interés general

Resulta llamativo que no se emplee la misma expresión “razones imperiosas de interés general” que es la que utilizan la Directiva de Servicios y la Ley 17/2009 que la traspone. Asimismo se echa en falta que se indique que no se trata de un *numerus clausus*, sino que es un concepto abierto, susceptible de evolucionar según la propia jurisprudencia.

Texto propuesto:

*“Razones **imperiosas** de interés general **se consideran al menos**, el orden público y la lucha contra el fraude; la seguridad pública y la protección civil; la salud pública y la sanidad animal; la protección del medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico y artístico nacional; la protección jurídica, la seguridad y la salud de los destinatarios de servicios y de los trabajadores y la necesidad de garantizar un alto nivel en la calidad en la educación*

Definiciones ausentes

Sería conveniente que se incluyeran otras definiciones que se encuentran en otros puntos de la Ley, por razones sistemáticas. Este es el caso de “restricción al acceso”, que se encuentra definida en el art. 7.3, y debería traerse aquí. Y también conceptos que no aparecen definidos como las “entidades acreditadas para la certificación de personas”, término que se emplea en el artículo 7.4. (en cambio se define la certificación).

Título I, Capítulo I

Artículo 4. 2.

La referencia que se hace a la experiencia como forma de adquisición de la competencia específica, junto con la formación, debe ser a una experiencia acreditada. Ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7.4 que alude a la “autoridad competente” y a las “entidades acreditadoras de personas”.

Texto propuesto:

1:

2. Salvo en los casos en que una Ley establezca una restricción de acceso de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 8, se entenderá que los profesionales podrán realizar todas aquellas funciones o actividades correspondientes a su

*titulación o competencia específica, adquirida mediante formación o experiencia **acreditada**, asumiendo, en todo caso, la responsabilidad derivada de su actuación profesional.*

Artículo 6, párrafo segundo.

El contenido de este párrafo puede implicar, de hecho, una liberalización total de las actividades económicas en todo el territorio nacional. O mejor, dicho, la desregulación absoluta, si una comunidad autónoma con competencia exclusiva en la materia, decide no regular una determinada actividad profesional.

La norma contempla el supuesto en el que la regulación de las profesiones no está reservada al Estado, por lo que cabe que una Comunidad Autónoma no lo someta a requisitos de cualificación o habilitación, y el resultado de lo establecido en el Anteproyecto es rechazable.

Y es que una cosa es el respeto al principio de Unidad de Mercado como principio básico esencial del ordenamiento jurídico económico, y otra bien distinta que se ampare la desregulación por una norma con rango de Ley estatal.

Se está de acuerdo, como no puede ser de otra forma, con la eliminación de barreras administrativas y requisitos duplicados. Si un determinado profesional cumple los requisitos necesarios para ejercer una actividad económica en su territorio de establecimiento, se le debe permitir ejercerla en cualquier parte del territorio nacional sin que se le exijan más requisitos que los que ya cumple.

Ahora bien, si en su lugar de establecimiento su profesión no está regulada y se le permite el ejercicio de su actividad sin un mínimo control administrativo, aquellas comunidades autónomas donde dicha actividad si se encuentre regulada deberían poder llevar a cabo un control administrativo de la misma.

Se propone suprimir el segundo párrafo.

Título I, Capítulo II

Artículo 7. 4.

La redacción genera problemas de interpretación en cuanto a que la acreditación de una determinada cualificación se lleve a cabo con el mayor número de medios que sea posible, pues puede dar a entender que es preciso aportar toda la documentación posible, cuando debe bastar un solo medio de acreditación eficaz, dependiendo del supuesto.

Además, dado el concepto amplio de “cualificación”, según se define en el artículo 3 del Anteproyecto, se debería contemplar la propia colegiación como un medio de acreditación de la posesión de un título.

Texto propuesto:

4. En la regulación de la acreditación de la cualificación requerida deberá estarse al principio de proporcionalidad, previendo **que ésta se pueda llevar a cabo por diversos medios** ~~el mayor número de medios de acreditación que sea posible~~, tales como **estar colegiado**, poseer un determinado nivel académico o educativo, poseer un título de formación profesional, poseer un certificado de profesionalidad, tener reconocida una experiencia laboral en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, haber superado una formación o un examen teórico y/o práctico sobre unos contenidos mínimos ante la autoridad competente, o poseer una certificación otorgada por una entidad acreditada para la certificación de personas.

Artículo 7. 5.

El contenido de este apartado pone de manifiesto los problemas que plantea la colegiación “parcial” de una profesión. En concreto, cuando establece “*En ningún caso esa reserva de denominación podrá estar vinculada al requisito de colegiación cuando la profesión no sea colegiada.*” Lo establecido es correcto, pero adviértase que en el caso de la Ingeniería de Montes, que es profesión colegiada, la reserva de denominación existirá para toda la profesión, aunque solo parte de las actividades sean de colegiación obligatoria. De ahí que tenga mucho más sentido que la profesión no se escinda, sino que se considere globalmente de colegiación obligatoria.

Artículo 8.1

De la denominación del precepto (profesiones tituladas) y la redacción que alude a “actividad profesional o profesión”, podría interpretarse que una actividad profesional parcial es una profesión titulada, cuando no es así, la profesión es una unidad inescindible, como se ha expuesto.

Es decir, la actividad profesional de proyectar y dirigir edificaciones, que la Ley reserva a ingenieros, arquitectos e ingenieros técnicos (es decir a profesiones tituladas, reguladas y colegiadas, y que requiere de visado obligatorio) no es una profesión. Las profesiones son las de las distintas ingenierías etc, que son, precisamente por poder desarrollar esa actividad y muchas otras, profesiones colegiadas. Esto, que es elemental, no queda claro en el precepto, que da lugar a confusión.

Texto propuesto:

Artículo 8. Profesión titulada.

1. Sólo podrá exigirse título oficial de educación superior para el acceso a una ~~actividad profesional o~~ profesión cuando así se establezca en norma estatal con rango de ley por razones de interés general.

Artículo 8. 2

El precepto prevé que sea el Gobierno quien determine las condiciones a cumplir por los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales universitarios que den acceso a profesionales tituladas. Sin embargo, existen algunos supuestos de profesiones reguladas en las que el contenido de los planes de estudio está incluso predeterminado por Orden Ministerial, como es el caso de las Ingenierías. El Gobierno

se ha limitado a dictar un Acuerdo, de 26 de diciembre de 2008, en el que se habilita al Ministerio competente para dictar estas Órdenes. Sería conveniente una referencia expresa a esta situación.

Texto propuesto:

*2. En el caso de profesiones tituladas para las que el título exigido sea de rango universitario, se estará a lo previsto en la normativa de enseñanzas universitarias, correspondiendo al Gobierno la determinación de las condiciones a cumplir por los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales que den acceso a tal profesión, **pudiendo delegar esta potestad.***

Título I, Capítulo III

Artículo 10

Al igual que se recordará más adelante, en el artículo 17, parece necesario que se aclare que en el caso de las profesiones colegiadas, la legislación específica y la ordenación sustantiva propia de cada profesión estará constituida por los Estatutos, Reglamentos de régimen interior, Código Deontológico etc.

Texto propuesto:

Artículo 10. Ejercicio en libre competencia.

*Las actividades profesionales y profesiones se ejercerán en régimen de libre competencia y estarán sujetas, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional se regirán por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable, **que en el caso de las profesiones colegiadas será la referida en el artículo 42 de esta Ley.***

Artículo 11

Dado que viene a recoger lo mismo que el artículo 7.2 se propone la supresión de uno de los dos, pues la reiteración induce a confusión.

Artículo 14. 2

La redacción está restringiendo indebidamente el concepto de razón imperiosa de interés general de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.11 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre y el artículo 4.8 de la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre. Y es que, no solo pueden justificarse las restricciones de acceso a una determinada actividad por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente, sino también por otras diferentes como la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, la protección del patrimonio cultural, la lucha contra el fraude, la protección de los derechos de los trabajadores, etcétera. Teniendo en cuenta

además, como ya se ha indicado, que se trata de un concepto abierto y en constante evolución.

Además, es preciso aclarar que, cuando la prestación de servicios se realice mediante establecimiento en España, debe exigirse la colegiación si se trata de profesiones colegiadas.

Texto propuesto:

2. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, ~~únicamente~~ cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente u otras previstas en la legislación comunitaria; y sean proporcionados y no discriminatorios y su exigencia se motive suficientemente. Si la prestación de servicios se lleva a cabo mediante establecimiento en España, y se trata de una profesión colegiada, se exigirá la colegiación.

Título I, Capítulo IV

Artículo 17

Cuando se establece que los profesionales tienen los derechos básicos que se relacionan “con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica” sería conveniente que se aclarara que en el caso de las profesiones colegiadas, esta normativa específica estará constituida por los Estatutos, Reglamentos de régimen interior, Código Deontológico etc.

Téngase en consideración a este respecto, que no existe un precepto paralelo de derechos de los profesionales colegiados en el Título II, lógico pues se trata de una materia que corresponde a los Estatutos. Por eso resulta conveniente esta referencia a la normativa específica de las profesiones colegiadas.

Texto propuesto:

Artículo 17. Derechos de los profesionales.

*Los profesionales tienen los siguientes derechos básicos con el contenido y alcance que para cada uno de ellos prevea su normativa específica, **que en el caso de profesiones colegiadas será la referida en el artículo 42 de esta Ley.***

Artículo 17.3

Parece conveniente recordar aquí lo establecido en el artículo 10 sobre aplicabilidad de las leyes de Defensa de la Competencia y Competencia Desleal.

Texto propuesto:

3. *A fijar libremente sus honorarios profesionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, y a la percepción de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de sus actividades profesionales o profesiones.*

Artículo 17. 5

La redacción de este precepto vuelve a poner de relieve la inconsistencia de escindir una profesión, y exigir tan solo la colegiación para una parte de las actividades profesionales. Como se ha visto, la de ingeniero de montes es una profesión colegiada, por lo que, para intervenir como perito en un juicio será preciso la pertenencia al Colegio, aun cuando no verse sobre edificación.

Es conveniente en todo caso que se reformule el texto en positivo, para recoger que en el caso de profesiones colegiadas, es precisa la colegiación para ser perito. Así se entenderá mejor que con la redacción actual.

*5. A ejercer como peritos judiciales, en los términos que establezca la legislación aplicable. En el caso de profesiones **con colegiación obligatoria los peritos deberán estar colegiados.**, ~~no se podrá exigir la pertenencia a un Colegio para ejercer como perito judicial.~~*

Artículo 18. 3 b)

Se lleva a cabo aquí, al igual que en el artículo 19.2, una utilización inadecuada de la figura de la declaración responsable que puede llevar a una desnaturalización de este instrumento de control con la consiguiente inseguridad jurídica. Y es que se trata de un medio de control administrativo y, por tanto, debe tener como destinataria a la propia Administración, quien debe comprobar que lo manifestado en la declaración es correcto y, en su caso, ejercer las potestades que le reconozca el ordenamiento. Así se recoge en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, que aunque se refiere a la declaración responsable, “a los efectos de esta Ley”, está ya institucionalizada con un contenido y efectos concretos.

Sin embargo, en el precepto mencionado los destinatarios de la declaración responsable son los propios consumidores y usuarios de los servicios, que no tienen potestad alguna de control. Lo más adecuado, para no inducir a confusión, sería utilizar otros medios de publicidad, transparentes y adecuados, que permitan garantizar a los consumidores y usuarios que los servicios que contratan son los adecuados. O en todo caso, hacer uso del término “declaración”, sin el calificativo de “responsable”.

Texto propuesto:

b) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados, mediante una declaración ~~responsable~~ del profesional, que en todo caso respetará lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y, en su caso, el deber de secreto profesional al que pueda estar sujeto.

Artículo 18. 3 c)

Resulta extraño que entre los ejemplos que se enuncian, en particular, de documentos expedidos por terceros, no se haga referencia a los expedidos por el Colegio, o al dato de la propia colegiación, que acredita la solvencia. Y ello porque aunque constituirse como entidades de certificación se impone en el artículo 34 2. h) del Anteproyecto como una obligación de los Colegios obligatorios, y sin perjuicio de lo que se alegará a este respecto en relación con dicho precepto, como se verá puede que la entidad de certificación no coincida exactamente con la entidad Colegial.

Además, como consumidor lo primero que interesará es el documento que acredite que se trata de un profesional habilitado (puede haber sido un gran profesional en su día, y encontrarse inhabilitado en la actualidad).

Texto propuesto:

*c) Cualesquiera documentos o medios expedidos por terceros. En particular, **la documentación colegial sobre habilitación**, certificados expedidos por sus clientes sobre los servicios o trabajos ya efectuados, certificados expedidos por entidades certificadoras. Asimismo podrán utilizarse como medio para acreditar la solvencia en el ámbito privado los certificados de clasificación o documentos similares que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar con las Administraciones Públicas. Estos certificados no dotarán en ningún caso de atribuciones profesionales adicionales.*

Artículo 18.6

Al referirse a una cuestión colegial, sistemáticamente no parece un lugar adecuado para regularlo, y da lugar al error de pensar que quienes pertenezcan a un Colegio voluntario no deben pagar las cuotas una vez que ingresen en el mismo.

Artículo 19.2

Ya se ha expuesto que la figura de la declaración responsable no resulta adecuada para este supuesto (vid alegaciones al artículo 18.3 b)) En todo caso, no parece necesario obligar al profesional, que es responsable de su actuación, a proclamar ante sus clientes cuales son las medidas que ha adoptado sobre prevención de conflictos o emitir declaraciones sobre inexistencia de los mismos.

Texto propuesto:

2. A petición del usuario, los profesionales estarán obligados a emitir una declaración ~~responsable~~ sobre la inexistencia de conflicto de intereses en su ejercicio profesional.

Artículo 20

Por razones sistemáticas, parece conveniente que en este artículo se recoja una referencia a la Disposición Adicional Decimoprimera.

Por otro lado, en el caso de profesiones colegiadas, y en beneficio de los clientes o usuarios, debe admitirse, la posibilidad de establecimiento de la exigencia de seguro obligatorio de responsabilidad civil a través de las normas colegiales, como se recoge en el considerando (99) de la Directiva de Servicios en el que se indica expresamente que *“Los Estados miembros no deben establecer normas más detalladas sobre la cobertura del seguro y fijar, por ejemplo, umbrales mínimos para las sumas aseguradas o límites aplicables a las exclusiones de la cobertura. Los prestadores y las empresas de seguros deben mantener la flexibilidad necesaria para negociar pólizas de seguros adaptadas a la naturaleza y al alcance del riesgo. Además, no es necesario que la obligación de suscribir un seguro adecuado sea establecida por ley. Debe ser suficiente que la obligación de seguro forme parte de las normas deontológicas establecidas por los organismos profesionales”*.

Texto propuesto:

Artículo 20. Aseguramiento

*Cuando la legislación aplicable así lo prevea y en las condiciones que en ella se especifiquen, el profesional deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que pudiera incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional. **En el caso de las profesiones colegiadas la obligación de seguro también se podrá establecer en las normas colegiales.***

En el ámbito de la ingeniería y la edificación la obligación de aseguramiento será como mínimo la establecida en la Disposición Adicional Decimoprimera.

Artículo 21.1 c)

En el caso de las profesiones colegiadas también se puede dar la infracción prevista en el apartado b) para las profesiones tituladas no colegiadas.

Texto propuesto:

c) En las profesiones colegiadas, además su ejercicio sin la preceptiva colegiación.

Artículo 21.2

En el caso de las profesiones colegiadas, el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del ejercicio irregular de una actividad profesional de los colegiados corresponde al Colegio Profesional, por lo que deberá incluirse en este precepto una referencia al régimen disciplinario colegial.

Texto propuesto:

2. En el caso de profesionales no colegiados, la Administración competente por razón de la materia perseguirá, y en su caso sancionará, el ejercicio irregular de las actividades profesionales o profesiones de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.1.o) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y sin perjuicio de las responsabilidades penales que, en su caso procedan.

3. En el supuesto de profesionales colegiados, además se estará a lo dispuesto en el artículo 44 sobre régimen disciplinario colegial.

Artículo 22.2

De nuevo se olvida en este precepto que la potestad de imponer sanciones a los colegiados corresponde a los Colegios Profesionales. Asimismo se debe aludir a la prohibición de non bis in ídem, que podría darse con la aplicación de un lado de la normativa colegial, y de otro de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Texto propuesto:

2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial, tanto estatal como autonómica, que resulte aplicable a cada actividad profesional, y en el caso de profesionales colegiados, de la normativa colegial sobre régimen disciplinario. En todo caso, deberá estarse a la prohibición de concurrencia de sanciones en un mismo sujeto cuando exista identidad de hechos y de fundamento, prevista en el artículo 133 de la Ley 30/1992.

Artículo 23.2

Se pone de relieve de nuevo el absurdo de la escisión de profesiones en distintas actividades, unas sujetas a colegiación obligatoria y otras no. Como se ha señalado ya, la profesión es única, y la representación institucional exclusiva de la profesión corresponde al Colegio obligatorio, aunque la colegiación sea solo exigible para determinadas actividades.

Título II, Capítulo I

La sistemática de este capítulo crea confusión, pues los artículos 26 y 27 se refieren a los colegios obligatorios, y en los artículos siguientes se vuelven a recoger preceptos que se refieren a todo tipo de colegios, obligatorios y voluntarios. Por ello se propone que lo dispuesto en los artículos 26 y 27 pase al final del capítulo.

Artículo 24.

Por coherencia con los artículos 10 y 43.4. se deberá recoger que los Colegios respetarán también en sus acuerdos los límites de la Ley sobre Competencia Desleal.

Texto propuesto:

Artículo 24. Sujeción a la normativa de competencia

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones adoptados por los Colegios en el ejercicio de sus funciones observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como lo dispuesto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. .

Artículo 26.1

Ya se ha hecho alusión a los problemas que plantea que se exija colegiación obligatoria para tan solo parte de las actividades de una profesión, cuando ésta es un todo inescindible. Los problemas de índole práctica que se plantean con esta solución se han ido recogiendo en las alegaciones de distintos preceptos.

Además, el artículo proyectado tiene una redacción incorrecta pues propicia la interpretación de que existen dos supuestos: de un lado la exigencia de colegiación porque lo imponga una norma estatal con rango de ley, y de otro los supuestos en que se cumplan los requisitos de necesidad y proporcionalidad (*cuando se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas*). Sin embargo se trata de un solo supuesto en el que deben darse todos los requisitos, es decir, ha de tratarse de una profesión titulada, concurrir dichas circunstancias, y además deberá ser recogido por una norma con rango de ley. Por cierto que, sorprendentemente, en la Disposición Adicional Primera i) la colegiación obligatoria de los ingenieros se resuelve por remisión a un reglamento, lo que supone una degradación normativa que no respeta lo establecido en el propio artículo 26, ni el principio de reserva de ley recogido en el artículo 36.

Y por último, las materias de especial interés general deberían ser especificadas incluyendo todos los supuestos recogidos en la Directiva de Servicios, en particular la protección del medio ambiente, a la que se refieren explícitamente el considerando 40 y el artículo 3.8 como razón imperiosa de interés general, y el artículo 16. 1 b) al regular el principio de necesidad que han de cumplir requisitos como la colegiación: “*b) el requisito deberá estar justificado por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente*”, recogándose de nuevo en el apartado 3 del mismo artículo: “*3. Las presentes disposiciones no impedirán que el Estado miembro al que se desplace el prestador imponga, con respecto a la prestación de una actividad de servicios, requisitos que estén justificados por razones de orden*

*público, seguridad pública, salud pública o **protección del medio ambiente*** “. Por su parte, la Ley 17/2009 de transposición de la Directiva se refiere a la protección del medio ambiente en los artículos 3. 11 y 12.3. No se entiende entonces por qué no se recoge entre las materias de especial interés general que se ejemplifican en el artículo 26 para la colegiación obligatoria.

Se propone la siguiente redacción alternativa, en la que se incluye también alguna precisión y se suprime la redundancia de referirse a “casos o supuestos”:

*1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada ~~o algunas actividades propias de ésta~~ cuando así se establezca mediante norma estatal con rango de ley, en aquellos ~~casos o supuestos~~ de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en ~~aquellas actividades~~ **en los** que puedan verse afectadas de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser **la protección del medio ambiente**, de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas.*

Artículo 26.3

Si bien parece tener lógica que la cuota de inscripción no supere los costes asociados a su tramitación, hay que advertir que esta cantidad se elevará en función de la disminución del número de colegiados, lo que se advierte porque debería ser uno de los factores a considerar para la eliminación en el anteproyecto de la escisión de las profesiones en actividades que obligan a la colegiación y las que no.

Artículo 27

Como se ha expuesto, el Colegio de Ingenieros de Montes sería un Colegio profesional de pertenencia obligatoria en función de lo dispuesto en esta versión del anteproyecto, al tener los ingenieros de montes atribuciones en materia de proyectos y dirección de obra de edificación, que son supuestos de visado obligatorio, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoprimer a i) del Anteproyecto.

Al tratarse pues de una Corporación de colegiación obligatoria, estará en consecuencia obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 27. Sin embargo, estas obligaciones resultan imposibles de abordar por razones económicas si existe una obligación de colegiación limitada a determinadas actividades que pueden ser residuales en algunos momentos. Ya se ha expuesto que la solución de este problema viene por no separar en actividades lo que es una profesión única, y someter a colegiación toda la profesión, o al menos la parte más sustancial de la misma.

Artículo 27 a)

La obligación dispuesta en este apartado ya está recogida en el artículo 26.3, (hay que entender que referida a todos los Colegios, obligatorios o no), por lo que no tiene sentido repetirla de nuevo. En todo caso se reitera que para los colegios obligatorios en que existan muy pocos colegiados por establecerse una colegiación por actividades que

pueden ser residuales, los costes asociados a la tramitación de la inscripción serán muy elevados.

Se propone su supresión

Artículo 27 b)

Establece que las cuotas periódicas y los precios de los servicios serán razonables, no discriminatorios ni abusivos.

A la vista del resultado de la aplicación del Real Decreto de visado sobre los costes de este servicio que deben prestar los colegios de ingenieros, está claro que el precio será razonable y no abusivo, pero no será barato, pues se trata de un servicio que se ha de prestar excepcionalmente. Téngase en consideración que se trata de visado electrónico con archivo documental digital, firma electrónica avanzada, y ha de cubrirse con un seguro de responsabilidad subsidiaria, es decir un servicio único y especializado que, al dividir por un escaso número de unidades, da como resultado un alto precio. Luego será discriminatorio.

Artículo 27 c)

Resulta inaceptable un régimen de tutela como el que se desprende de la obligación de atender las recomendaciones de la Administración. Si hay obligación de atenderlas dejan de ser recomendaciones, y el nombre más adecuado sería el de órdenes.

Se propone su supresión.

Artículo 27 d)

La obligación de los Colegios de constituirse como entidades de certificación acreditadas, será una de las obligaciones que no podrán asumir los Colegios de profesiones en que solo se exija con carácter obligatorio para determinadas actividades.

Debería no exigirse con carácter obligatorio, sino voluntario. Como alternativa, se podría exigir que el Colegio se constituya como entidad de certificación, o se integre en una entidad, que podría estar participada por otros Colegios.

Sobre esta cuestión se volverá al examinar otros preceptos, como el 34 h), la DA 5ª y la DF 6ª.

Texto propuesto:

*d) Constituirse como entidades de certificación, acreditadas por Entidad Nacional de Acreditación para la certificación voluntaria de los profesionales en los términos establecidos en el artículo 54. **Dicha obligación se considerará cumplida si el Colegio formara parte, junto con otras Corporaciones representativas de intereses profesionales, de una entidad de certificación.***

Artículo 27 h)

Debe suprimirse, al igual que la referencia que se hace a esta misma obligación en el artículo 35. 4) pues el Ministerio de Educación carece de competencias en esta materia, por lo que no tiene sentido que se le deba facilitar información sobre procedimientos de acceso a la actividad y cuotas colegiales. En todo caso se trata de una información que debe figurar en la ventanilla única y en la Memoria del Colegio.

Artículo 28.3

Debe suprimirse, pues su contenido ya se recoge en el artículo 7.5. En todo caso no parece conveniente mezclar la regulación de la denominación del Colegio que es a la que se refiere este precepto, con la de la denominación de la profesión, a la que se refiere el artículo 7.

Artículo 31.2

Debe suprimirse.

Se establece que la disolución solo podrá ser por fusión. Sin embargo se puede dar el caso de que ante las exigencias de actuaciones, servicios a prestar y controles que deben pasar los colegios de colegiación obligatoria, y ante la limitación en las cuotas y en el número de colegiados obligados a formar parte del mismo, el Colegio se encuentre en una situación de inviabilidad económica, pero que no se den los requisitos de la fusión. Dado que tampoco se permitiría su existencia, debería permitirse como causa de disolución la imposibilidad de cumplir con su objeto, previo acuerdo de la Asamblea General. Para ello basta con suprimir el apartado.

Artículo 32 .1

Este precepto da lugar a confusión, pues únicamente tiene sentido para las profesiones no colegiadas, no para las profesiones colegiadas.

Artículo 33

Resulta inaceptable el intervencionismo administrativo que se recoge en el Anteproyecto en general, y en este artículo en particular. Ya se ha expuesto más arriba que, aunque haya desaparecido el término “tutela” que se recogía en borradores anteriores, el planteamiento es el de una auténtica tutela por parte de la Administración, que no se compadece con el carácter democrático de los Colegios, proclamado por la Constitución. En definitiva, lo que se viene a recoger en estos preceptos es que da igual a la Administración lo que haya decidido el colectivo profesional, porque es el Estado quien va a tomar las decisiones por este colectivo.

Además, este importante intervencionismo se alza como una cortapisa para que los Colegios critiquen e impugnen actuaciones administrativas. En efecto, las Juntas de Gobierno podrán verse coartadas de impugnar ante los Tribunales actos y normas de las Administraciones Públicas si pueden ser cesadas.

En este artículo lo que se debía establecer es el control de legalidad de la normativa Estatutaria, que no se recoge aquí, sino en el artículo 42.

Artículo 33.1

El control de eficacia de la Administración respecto de las funciones públicas desempeñadas por los Colegios resulta desproporcionada, y el control del buen gobierno, supone en definitiva un retroceso a la situación anterior a la Ley de 1974, que ignora lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución.

Artículo 33.2

La avocación de la competencia, o la asunción con carácter general de la gestión si existe inactividad, retraso o mal funcionamiento está absolutamente injustificada en una Corporación de base asociativa, que tiene sus propios mecanismos de depuración de responsabilidades.

Se pretende, en definitiva, suplantar la actuación de los colegiados, ignorando el carácter democrático de los colegios.

Artículo 33.3

Como se ha señalado al referirse al artículo 27 c), unas recomendaciones que es preciso seguir dejan de serlo, para pasar a ser órdenes.

Artículo 33.4

Que el informe al que se refiere el apartado anterior pueda dar lugar a la disolución de la Junta de Gobierno en el caso de colegios obligatorios resulta inaceptable por contrario a la esencia colegial, en la que son los propios colegiados los que toman las decisiones, no la Administración.

Artículo 33.5

Lo mismo cabe decir de lo dispuesto sobre las posibles bases de informe desfavorable (informe de auditoría adverso, la retirada de la Certificación por ENAC, o la no publicación de la Memoria)

Artículo 34.

Se ha omitido el nº 1 antes de la frase “Corresponde a los Colegios...”

Algunas de las funciones que recoge este artículo resultarán de imposible cumplimiento para los Colegios voluntarios, o para aquellos en que no tengan que estar incluidos todos los profesionales. Por ejemplo puede plantear problemas la ordenación de la profesión, o su representación, si no hay una obligación de que todos los que ejerzan la profesión estén colegiados.

En el apartado a) debería establecerse un mecanismo para que la Administración cuente con los Colegios.

Texto propuesto:

34. a) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones. A tal fin, la Administración convocará a los Colegios para que se integren en estos órganos consultivos

El apartado b) resulta de imposible cumplimiento por la legislación de protección de datos.

El apartado h), por coherencia con el artículo 27 d) debe modificarse.

Texto propuesto:

h) Constituirse como entidades de certificación, acreditadas por Entidad Nacional de Acreditación para la certificación voluntaria de los profesionales en los términos establecidos en el artículo 54. Dicha obligación se considerará cumplida si el Colegio formara parte, junto con otras Corporaciones representativas de intereses profesionales, de una entidad de certificación.

Título II, Capítulo II

Artículo 35.4

Debe suprimirse

No se entiende para qué hay que remitir al Ministerio de Educación, que carece de competencias en esta materia, información sobre procedimientos de acceso a la actividad y cuotas colegiales. En todo caso se trata de una información que debe figurar en la ventanilla única y en la Memoria del Colegio.

Artículo 37.1

Es precisa una mayor concreción pues los Colegios no pueden atender cualquier queja o reclamación presentada por un colegiado, sino solo aquellas que se refieran a funcionamiento del Colegio, o estén de alguna forma relacionadas con las funciones de representación de éste.

Artículo 38.1

La consulta a que se refiere no es a los colegiados afectados, sino a los Colegios afectados. Debe corregirse este error que ya figuraba en la redacción del artículo 13 de la LCP incluido por la Ley 25/2009.

Ha de incluirse en el apartado a. una referencia explícita a la salud de las personas y al medio ambiente, por las mismas razones expuestas en relación con el artículo 26 (artículo 16 de la Directiva de Servicios).

De otro lado es preciso recordar que el Real Decreto ya dictado sobre visado colegial obligatorio debe revisarse al estar próximo a cumplirse el plazo de 3 años establecido en su Disposición final segunda. Parece oportuno pues que se aproveche esta Ley para modificar al menos los supuestos de visado, sin perjuicio de que, como propone UPCI, se dicte en un futuro próximo un nuevo Real Decreto sobre la forma en que ha de llevarse a cabo el visado obligatorio.

Por ello, esta modificación debería completarse con una nueva Disposición Adicional en la que se extendieran los visados a todos los supuestos de seguro obligatorio en la ingeniería y la edificación ya previstos en la Disposición Adicional Decimoprimeras.

Texto propuesto:

Artículo 38. Visado.

*1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales. Asimismo el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los **Colegios afectados**, podrá establecer obligaciones concretas de visado colegial de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a. Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la **salud**, integridad física y seguridad de las personas **o el medio ambiente**.*
- b. Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.*

Título II, Capítulo III

Artículo 39

Dado que en unas ocasiones se recoge expresamente una referencia a los Colegios de ámbito nacional, y en otros casos parece olvidarse, será más claro que se establezca un punto final del artículo en el que se indique que con carácter general será aplicable a los Colegios de ámbito nacional lo dispuesto a los Consejos Generales.

Artículo 41.2

Resulta un exceso recoger la prohibición de la última frase del apartado 2. g).

Artículo 41.3

En general el régimen de incompatibilidades establecido, en el ánimo de hacer a los Colegios independientes, no se compadece con el régimen de tutela que se pretende establecer por la Administración.

El establecimiento de incompatibilidades con cargos electos del Estado es contrario al artículo 70 de la Constitución que exige para ello Ley Orgánica.

En cuanto a los cargos en mutualidades de previsión social, debe excluirse la incompatibilidad cuando se trate de mutualidades propias, creadas o vinculadas a los Colegios o a los Consejos Generales o patrocinadas y, en su caso, subvencionadas por éstos.

Artículo 43.3

Se establece que el Código deontológico ha de formar parte de los Estatutos Generales, lo que no resulta lógico. Hay que entender que se hace para que se someta al mismo sistema de control de legalidad que los Estatutos, pero no tiene sentido esta integración cuando los Códigos deontológicos son tradicionalmente normas independientes de los Estatutos, lo que es lógico pues obedecen a distinta ratio o finalidad.

Texto propuesto:

3. El Código deontológico ~~formará parte de los Estatutos Generales del Consejo General, y será publicado en la página web a través de la ventanilla única a la que hace referencia el artículo 35 del Consejo General y de todos los Colegios profesionales.~~

Artículo 44

Supone un contrasentido reconocer que la tipificación de infracciones corresponde a cada Colegio en sus Estatutos, y a continuación establecer unas infracciones muy graves, entre las que destacan actuaciones meramente negligentes o el incumplimiento de obligaciones de información.

Asimismo resulta inadecuado obligar a una remisión al Código Penal en las infracciones sobre intrusismo, cuando la finalidad del régimen disciplinario y el penal son distintas (de no ser así se incurriría en la prohibición de bis in ídem, que parece olvidar el redactor del anteproyecto, como se ha puesto ya de relieve).

Pero lo que constituye un auténtico dislate es que se establezca una composición del órgano sancionador absurda, como la que se recoge en el **apartado 3, que debe ser suprimido:**

- En primer lugar, se exige que lo compongan miembros no ejercientes, cuando en muchas organizaciones Colegiales no existe distinción entre ejercientes y no

ejercientes y tampoco de este Anteproyecto se deduce que haya que establecer unos listados de no ejercientes.

Se pretende sin duda evitar un posible corporativismo, pero lo cierto es que en muchos Colegios puede que no haya apenas miembros que no ejerzan, como en el Colegio de Ingenieros de Montes, si solo es precisa la colegiación para llevar a cabo determinadas actividades. En todo caso, no se podrá saber de antemano si ejercen o no, pues no es un dato que se conozca por el Colegio.

Y por último, resulta muy poco adecuado que sean precisamente los no ejercientes, los que están más alejados de la práctica, quienes tengan que enjuiciar las conductas de sus compañeros precisamente en relación con la práctica profesional.

En este sentido procede traer a colación un párrafo de la STC de 17 de enero de 2013, en el que se refiere a los Colegios en estos términos:

“ La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa”.

No se entiende, entonces que se encomiende el control de las desviaciones en la práctica profesional a quienes no ejercen dicha práctica, por lo que carecerán de la pericia y experiencia necesarias.

- En segundo término, no se entiende de qué tiene que ser miembro el miembro no colegiado. Si no pertenece al Colegio, ¿miembro de qué organización tiene que ser? Y si no tienen experiencia los no ejercientes ¿qué decir del no colegiado?
- Por último, la integración de un representante de la Administración con voz en el órgano disciplinario a modo de Comisario Político, resulta, ciertamente, una broma de mal gusto.
- Desde un punto de vista práctico, se considera prácticamente imposible que un órgano disciplinario pueda constituirse y adoptar decisiones en un tiempo razonable si deben formar parte del mismo un no colegiado (que difícilmente tendrá interés alguno en asistir a estas reuniones si ni siquiera ha tenido interés en ingresar en el Colegio), y un representante de la Administración, que habrá de ser designado a estos efectos. Parece más bien que las conductas quedarán impunes pues o bien la infracción habrá prescrito, o el procedimiento habrá caducado antes de que se consiga tal composición en el órgano en todas las reuniones que sean preciso llevar a cabo en este tipo de procedimientos.

En cuanto a lo previsto en el apartado 6 sobre imposible expulsión del Colegio por incumplimiento del pago de cuotas, parece errado. No es lo mismo expulsión del Colegio por una infracción que consideramos debía ser muy grave, que baja porque no se paguen las cuotas. En realidad la falta de pago de la cuota es una fórmula que se utiliza frecuentemente por los colegiados como equivalente a la baja voluntaria.

Artículo 45

Dado que en la Unión Europea se admiten, debería permitirse la información sobre precios medios de los profesionales colegiados. Este tipo de datos es fundamental en relación con la competencia desleal.

Título II, Capítulo IV

Con carácter general, en relación con este capítulo, hay que reseñar que parece inadmisibile el intervencionismo de la Administración sobre las cuotas, la contabilidad y el control del Colegio cuando, de una parte, estos no se nutren de los presupuestos de las Administraciones, ni están subvencionados, y de otro lado, si lo que se pretende es proteger a los colegiados, parece olvidarse que son estos quienes conforman la entidad, y como en cualquier otra con funcionamiento democrático, tienen en sus manos suficientes mecanismos para llevar a cabo dicho control económico.

Por otro lado, en el supuesto previsto de aprobación como Ley a finales de diciembre, entraría en vigor hacia el 20 de enero, afectando ya a todo el ejercicio 2014.

Este hecho dificulta ya la aprobación de los presupuestos 2014, pues se ignora si habrá de hacerse frente a las nuevas obligaciones. Tan solo por esto y por la dificultad y gasto que supondrá convocar juntas extraordinarias para modificar los presupuestos según la nueva ley que pueda salir, debería retrasarse la entrada en vigor al menos un año.

Artículo 47

En el apartado 2 se ha de eliminar la referencia a que las cuotas solo se referirán a los servicios obligatorios.

Texto propuesto:

2. Los colegiados estarán obligados al pago de las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios ~~obligatorios~~ que ha de prestar el Colegio profesional.

En el apartado 6 se distingue cuota para servicios obligatorios y precio para servicios voluntarios. Se desconoce si los autores del Anteproyecto se percatan de que esto va a modificar la fiscalidad de IVA e Impuesto de Sociedades.

Artículo 48

El segundo punto del apartado 2.b., creará la dificultad del desglose de costes entre lo obligatorio y voluntario, pero se puede hacer.

En cuanto al apartado 3, dado que no hay plan contable ni auditoría que permita la separación de subcuentas, la explicación se hará en la Memoria.

Será necesario aclarar si se puede seguir con el plan de entidades sin ánimo de lucro que siguen algunos Colegios y qué va a pasar con el tipo reducido de sociedades.

Se debería aclarar que no se elimina la desgravación en la cuota obligatoria.

Título III

Artículo 52

Mediante este artículo se pretende convertir el Registro Nacional de Titulados, en el que se inscriben títulos, en un registro en el que aparezcan los datos de quienes los hayan obtenido, e incluso su habilitación profesional.

Sobre esta cuestión, además de señalar que debería preverse una remisión a la legislación sobre protección de datos para que no se pueda realizar un uso inadecuado de la información que allí se publique, y que existe una errata al repetirse el mismo contenido en las letras c y d, hay que decir que la existencia de este Registro puede tener sentido en los supuestos de títulos conducentes a profesiones que no tengan colegiación obligatoria.

Pero en los restantes, la ventanilla única Colegial ofrece una información más exhaustiva.

Por lo que se refiere a la obligación de los juzgados y tribunales de remitir las sentencias sobre inhabilitación de profesionales a este Registro, es preciso prever expresamente también su remisión al Colegio, en su caso.

Artículo 54

Si bien hay que aplaudir que la norma contemple los sistemas de certificación de profesionales, la necesidad de constitución de estas entidades por cada Colegio tiene un coste exorbitado y se encuentra absolutamente injustificada, como se ha expuesto al hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 27 d), en el 34 h) y en la D.A. 5ª, de los que se ha ofrecido una redacción alternativa para prever que las entidades de certificación no sean necesariamente los propios colegios, sino entidades participadas por ellos.

Disposición adicional primera

El apartado i) establece que es obligatorio estar colegiado en un colegio competente por razón de la materia para ejercer las actividades de los ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos, arquitectos técnicos y otros posibles técnicos competentes cuando estén sujetas a visado colegial obligatorio según el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto.

Ya se ha expuesto que supone una restricción inadmisibles de la obligación de la colegiación para la ingeniería, el que se limite a unos supuestos concretos, entre los que destacan, para la Ingeniería de Montes (que no lleva a cabo proyectos de voladuras, ni relacionados con explosivos, pirotecnia ni de aprovechamiento de recursos minerales) los relacionados con la edificación.

En primer lugar, porque es improcedente la remisión a una norma de rango reglamentario, como es el Real Decreto 1000/2010 sobre visado obligatorio. En este

sentido, hay que destacar que sea el de ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos el único de los supuestos de colegiación obligatoria en que la DA 1ª acude a una norma reglamentaria.

Ello supone una vulneración del principio de reserva de ley que opera en este campo, y en consecuencia resulta indudable que en este punto, de aprobarse en estos términos el Anteproyecto, se incurriría en inconstitucionalidad. Téngase en consideración a este respecto que en los supuestos a que se refiere el artículo 53.1 de la Constitución, no cabe la degradación, pues los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del Título primero de la Constitución solo podrán regularse por Ley. No cabe en consecuencia que, en relación con la obligatoriedad de colegiación se esté a expensas de lo establecido en una norma con rango reglamentario. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado (por todas STC 83/1984) exigiendo al legislador el cumplimiento de esta reserva legal, no solo desde el punto de vista formal sino también material, rechazando las remisiones en blanco a la vía reglamentaria.

Así pues se impone dar una nueva redacción al apartado i) de la Disposición Adicional Primera.

Y la solución, no es evidentemente, elevar al rango de Ley el actual contenido del artículo 2 del Real Decreto de visado. Como se ha señalado ya, al examinar el artículo 38 del Anteproyecto, dicho contenido ha de ser actualizado, y precisamente esta Corporación propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional en la que se amplíen sustancialmente los supuestos de visado obligatorio.

Parece que ha resultado fácil para el Ministerio promotor del Anteproyecto, en tanto ya se había acreditado en su día que en estos trabajos existían una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, establecer el mismo ámbito para la colegiación obligatoria de la ingeniería que para el visado obligatorio. Pero no resulta serio cuando, como le consta, existen muchísimos más trabajos que debieran haberse incluido como sujetos a visado.

Además, ha de tenerse en consideración que las exigencias tanto de la ley 25/2009, como del propio Anteproyecto para el visado y para la colegiación obligatoria son diferentes. En efecto, de la comparación entre el artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales, introducido por la ley 25/2009, y la Disposición Transitoria Cuarta de esta última, y también de lo dispuesto en los artículos 26 y 38 de este Anteproyecto, se desprende que los requisitos del visado y de la colegiación obligatoria son diferentes.

Mientras para el visado se exige el cumplimiento de dos requisitos acumulativos (la afectación a la integridad física y seguridad de las personas y que se acredite que es el medio de control más proporcionado) en el caso de la colegiación se pueden dar independientemente. Así, **los colegios serán obligatorios cuando se de alguno de estos dos supuestos: que la colegiación se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, o que se trate de actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa, materias de especial interés general, como pueden ser la protección de la integridad física o de la seguridad de las personas.**

Así pues, **no cabe confundir colegiación obligatoria, para lo que se exige el cumplimiento de menos requisitos, con visado obligatorio.** Lo que hace el Anteproyecto es exigir para lo que requiere el cumplimiento de menos requisitos, una solución extremadamente restrictiva aprobada para el visado, que requería el cumplimiento de más, lo que resulta inaceptable.

Es más, lo que propone esta parte es que, dado que la práctica ha puesto de relieve los problemas que plantea la falta de visado (intrusismo, falsificaciones de firmas, retrasos en la actividad de la Administración al tener que llevar a cabo las comprobaciones oportunas) se reformen los supuestos de visado obligatorio ampliándolos a los ya reconocidos por el propio Anteproyecto como actuaciones en las que está en juego la seguridad, pues la DA 11^a recoge que para el ejercicio de una parte muy sustancial de las ingenierías será obligatoria la contratación de un seguro de responsabilidad civil.

A la hora de ofrecer una redacción alternativa del apartado i) de la DA1^a, hay que destacar que sea el de ingenieros e ingenieros técnicos, el único supuesto en que la colegiación obligatoria se limita a una parte no sustancial del ejercicio de la profesión.

Tampoco parece de recibo que, mientras en los restantes supuestos, se establece un epígrafe diferenciado para cada profesión, aun cuando se remitan, por ejemplo todas las profesiones sanitarias a la Ley 44 /2003, o las jurídicas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el contrario, se pretenda aglutinar conjuntamente a ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos, que solo tienen en común sus competencias en materia de edificación.

Y no se entiende que se aluda a otros posibles técnicos competentes sin especificar, cuando es conocido que los únicos que pueden llevar a cabo los trabajos de visado obligatorio son ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos.

Acreditado pues que la profesión de Ingeniero de Montes ha de ser una profesión colegiada, resta por señalar cuál debería ser el contenido de lo establecido en el apartado correspondiente de la Disposición Adicional Primera.

Como ya se ha señalado, son en general las ingenierías las que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 26, por lo que cabría recogerlas en un mismo apartado. En cambio no es de recibo que se aluda a “un colegio competente por razón de la materia”, porque ha de existir relación entre la profesión que se ostenta y el Colegio creado para esa profesión, por lo que no cabe que, por ejemplo un ingeniero de montes se incorpore a un Colegio de arquitectos, aun cuando se dedique a llevar a cabo proyectos y direcciones de obra de edificación.

En todo caso, el propio artículo 26.2 establece que la ley que exija la colegiación obligatoria identificará la organización colegial, bien de nueva creación, o bien ya existente, a la que deberán incorporarse los profesionales, por lo que carece de sentido la referencia al colegio competente por razón de la materia, que deberá suprimirse y aludir al Colegio correspondiente a la profesión.

Por otro lado, a la hora de aludir a las actividades que conforman la profesión de ingeniero, se plantea una aparente dificultad por el hecho de no se haya dictado una Ley de Atribuciones común a los ingenieros, a pesar de lo dispuesto en la Disposición Final

Tercera de la Ley 12/1986 sobre atribuciones de los ingenieros técnicos y arquitectos técnicos.

Sin embargo, como se ha avanzado, la dificultad es tan solo aparente, porque la Disposición Adicional Decimoprimera, al aludir a las obligaciones de seguro en el campo de la ingeniería y la edificación recoge prácticamente la totalidad de los supuestos incluidos en el artículo 2 de la Ley 12/1986 de Atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, por lo que cabrá remitirse a dicha DA 11ª, o reproducir su contenido. En efecto, como ya se ha advertido en otras ocasiones a lo largo de este escrito, es el propio Ministerio de Economía el que reconoce que la seguridad de las personas y sus bienes se encuentra en juego en dichos supuestos, por lo que procedería la colegiación obligatoria.

De aceptarse esta propuesta, aun cuando quedara exenta de colegiación la realización de ciertos trabajos, como mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes y otros trabajos análogos, lo cierto es que una parte fundamental de la profesión estaría sujeta a colegiación, por lo que los problemas derivados de la escisión por actividades se minimizarían. De otro lado, y mucho más importante, se mantendría un control de garantía para el usuario, que sería “ex ante” evitando así daños para éste que puede ser de difícil o imposible reparación a pesar de la existencia de un seguro de responsabilidad civil.

Texto propuesto:

i) En el colegio de ingenieros correspondiente a cada profesión, para ejercer las actividades a que se refiere la Disposición Adicional Decimoprimera de esta Ley.

Texto propuesto alternativamente:

i) En el colegio de ingenieros correspondiente a cada profesión, para ejercer las siguientes actividades que corresponden a los ingenieros:

- a) Redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles.*
- b) Dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.*
- c) Dirección de toda clase de industrias o explotaciones*

Disposición adicional segunda

La redacción propuesta no es válida para acreditar la formación adecuada de un sinfín de profesionales, porque la mayor parte de las Escuelas no expiden el suplemento europeo al título más que a los egresados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título. Así pues, el resto de los ingenieros no podrían acreditar su formación, a no ser que se modifique dicho Real Decreto en el sentido de que las Universidades lleven a cabo también estos Suplementos en el caso de títulos anteriores, tanto los expedidos al amparo de la Ley de Reforma

Universitaria de 1983, como los anteriores a estos, que son aún mayoría entre los profesionales.

Además, en el caso de las profesiones colegiadas, lo oportuno es que se acredite con el certificado colegial que acredita no solo la formación sino la habilitación, y sobre todo que no está inhabilitado.

Texto propuesto:

Disposición adicional segunda. Acreditación de la cualificación para el ejercicio de actividades profesionales o profesiones.

*A los efectos de acreditar que se posee la formación adecuada para el ejercicio de una actividad profesional o profesión determinada o la firma como profesional competente de un documento en ejercicio de esa actividad o profesión, las Administraciones Públicas considerarán documento acreditativo suficiente el suplemento europeo al título en el caso de los títulos universitarios y los planes de estudio o perfiles en el caso de los títulos de formación profesional. **En el supuesto de que el título universitario que se ostente, por la fecha de su expedición carezca del citado suplemento europeo, será suficiente con el propio título para acreditar que se posee la formación adecuada. En el supuesto de profesionales colegiados se acreditará mediante certificación colegial sobre habilitación.***

Disposición adicional quinta

Para un Colegio como el de Ingenieros de Montes, de ámbito nacional y de pertenencia obligatoria, resulta excesivamente costoso desarrollar un sistema de certificación de profesionales y constituirse como entidad de certificación acreditada por ENAC, por lo que la única solución viable para dar cumplimiento al mandato recogido en la norma sería pertenecer a una entidad de certificación, participada también por otros Colegios profesionales. Sin embargo esta solución no es compatible con la redacción actual del precepto. Por lo tanto se debería considerar que se cumple con la pertenencia a una de estas entidades.

Por otro lado para el desarrollo de un sistema como el que se plantea así como para la obtención de la acreditación de ENAC como entidad de certificación el plazo que se pretende es claramente insuficiente por lo que este debería aumentarse de forma que se posibilite el cumplimiento de la norma de forma realista.

El plazo ha de ser ampliado al menos a dos años.

Se propone la siguiente redacción:

*En el plazo de **dos años** desde la entrada en vigor de la ley los Consejos Generales de Colegios de pertenencia obligatoria deberán haber desarrollado un sistema de certificación de profesionales y los Colegios de estas organizaciones profesionales deberán haberse constituido como entidades de certificación en los términos establecidos en el artículo 54 **o bien deberán***

formar parte junto con otras Corporaciones profesionales de una de estas entidades.

Disposición adicional sexta

Hay que aplaudir que por fin se reconozca que se debe poder exigir a los peritos requisitos adicionales, como experiencia, especialización etc. que fueron tan denostados cuando se exigían por los Colegios. El hecho de que ahora quien exija los requisitos sea el Ministerio de Justicia los hace buenos, de lo cual este Colegio se congratula, porque, en definitiva, de lo que se trata es que la pericia se lleve a cabo de la forma más adecuada.

Ahora bien, dado que con toda probabilidad el Ministerio de Justicia tardará en ultimar la tarea que supone la creación de un Registro de peritos judiciales semejante, y probablemente se demore su puesta funcionamiento, deberá preverse la vigencia del actual sistema en el ínterin. En concreto se debería recoger expresamente que la obligación de los Colegios de remisión de las listas prevista en el artículo 341 de la LEC (que hay que entender implícitamente derogado) se mantendrá hasta que se ponga en marcha el Registro de Peritos, una vez que se dicte la norma de desarrollo.

Texto propuesto:

Disposición adicional sexta. Registro de peritos judiciales

(...)

Las corporaciones colegiales, en el caso de profesiones colegiadas, tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Justicia la información que se determine relativa a los colegiados que hayan solicitado su inscripción en el registro.

La norma reguladora de este Registro determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.

Hasta tanto no se dicte la normativa reguladora de este Registro y se ponga este en funcionamiento, se mantendrá la vigencia de lo dispuesto en el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición adicional octava

Ya se ha señalado que parece más clarificador que los Colegios creados con anterioridad a la Ley y que, a tenor de lo establecido en esta, no sean de Colegiación obligatoria, dejen de tener la naturaleza jurídica de Corporaciones de Derecho Público y pasen a convertirse en Asociaciones.

Como solución alternativa, deberán eliminar de su nombre el término “oficial” o “profesional” para procurar una mejor identificación por parte de los usuarios de los servicios de los profesionales.

Disposición adicional novena

Los Ministerios sectoriales deberán formar parte de la Comisión de reforma de las Profesiones en todos los casos en que se deba emitir un informe sobre cualquier propuesta de ley que establezca restricciones al acceso a las profesiones con las que mantenga relación.

Se propone la siguiente redacción:

*Se crea una Comisión de Reforma de las Profesiones coordinada por el Ministerio de Economía y Competitividad, en la que participarán el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. **Asimismo formarán parte de la Comisión, en cada caso, los Ministerios que corresponda por razón de su competencia.***

Esta Comisión deberá emitir un informe de evaluación de acuerdo con los principios contenidos en esta ley y de carácter preceptivo sobre cualquier propuesta de ley que en el ámbito estatal establezca nuevas restricciones al acceso a actividades profesionales o profesiones o que establezca reserva de funciones.

Asimismo, esta Comisión podrá realizar de oficio una evaluación de las restricciones de acceso y de ejercicio existentes a la entrada en vigor de esta ley pudiendo presentar propuestas de modificación de las mismas al Gobierno. ~~En este caso, también formarán parte de la Comisión los Ministerios que corresponda por razón de su competencia.~~

Esta Comisión realizará sus funciones mediante los medios personales de los que disponen los organismos que la integran sin suponer en ningún caso incremento de dotaciones ni de costes de personal.

Disposición Adicional Duodécima (nueva)

Con fundamento en lo expuesto al comentar la Disposición Adicional Primera.

Texto propuesto:

El visado obligatorio a que se refiere el artículo 38 procederá para los ingenieros e ingenieros técnicos en los supuestos contemplados en la Disposición Adicional Decimoprimera

Disposición transitoria segunda.

Desde un punto de vista sistemático, no se entiende que esta disposición sea transitoria, y en cambio no lo sea la Disposición Adicional Novena, que crea en vez de un grupo de trabajo una Comisión, pero con un objetivo similar.

Hay que rechazar que el grupo de trabajo específico esté integrado a modo de representación permanente únicamente por los Ministerios sectoriales de adscripción de

cada profesión, y que se prevea tan sólo el llamamiento específico para audiencia de los Consejos Generales (se obvia en la redacción actual el hecho de que hay organizaciones colegiales de estructura unitaria de Colegio nacional y sin Consejo General), en plano de igualdad con otras profesiones no técnicas que pudiesen verse afectadas.

Esa postergación constituye un inaceptable retroceso respecto a los borradores de Anteproyecto de Ley anteriormente conocidos, que al menos sí preveían la creación de grupos de trabajo mixtos o paritarios entre la Administración del Estado y las organizaciones colegiales.

Por otro lado, cuando se habla de que se tratarán las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación, debería especificarse un poco más, porque la edificación es uno de los campos de la ingeniería. Es decir, debería aclararse que no se van a tratar solo las atribuciones de la ingeniería respecto de la edificación, sino que también todas las cuestiones referentes a otras atribuciones de la ingeniería diferentes a la edificación, además de aquellas en referencia a la arquitectura ya que no se entiende que no sea incluida en esta revisión de atribuciones. Por ello se propone que se aluda a las *atribuciones profesionales de la ingeniería y la arquitectura, incluidas las que versan sobre edificación*.

Y el plazo de tres meses resulta a todas luces insuficiente. Debería al menos duplicarse.

De otro lado, el último párrafo debería aclararse De otro lado, el último párrafo debería aclararse. Lo que se establece es:

Las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación se mantendrán vigentes, mientras no se modifiquen por otra norma posterior.

No se entiende si con ello se quiere decir que se mantienen hasta su modificación por otra posterior a la ley, con independencia de su rango, o si en realidad se está pensando en que sean modificadas por la Ley que se lleve a cabo con el resultado de la propuesta sobre atribuciones profesionales. Adviértase que tampoco se concreta en qué ha de consistir la propuesta del grupo de trabajo, si en un borrador de ante proyecto o basta con un informe.

Por último hay que señalar que los términos que se emplean no se compadecen con los recogidos en el apartado 5. de la Disposición Derogatoria, que se remite a esta transitoria. Sobre este punto se vuelve a continuación, al hacer referencia a la derogatoria.

Texto propuesto:

*Se constituirá un grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación .En el grupo de trabajo estarán representados los correspondientes Ministerios con competencia en la regulación de las distintas profesiones, **así como los Consejos Generales de Colegios y Colegios de ámbito nacional de ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos, pudiéndose dar***

audiencia a los representantes de aquellas otras profesiones que puedan verse afectadas y que así lo soliciten.

*El grupo de trabajo elaborará una propuesta en relación con las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la arquitectura, **incluidas las que versan sobre** edificación de acuerdo con los principios y criterios de esta ley. Esta propuesta será presentada en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley para informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones a la que hace referencia la Disposición adicional novena.*

*Las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación se mantendrán vigentes, mientras no se modifiquen **por la Ley que se apruebe como resultado de los trabajos del citado grupo.***

Disposición Derogatoria.

En la Disposición derogatoria, de una parte, en el apartado 3. se derogan todas las reservas de funciones que no estén en las Leyes y sus reglamentos recogidas en una lista en la que no figura, por ejemplo la Ley de Montes.

Es preciso que se recoja **la Ley de Montes 43/2003**, que se refiere a la intervención de un titulado forestal universitario en los proyectos de ordenación y otros instrumentos de gestión forestal sostenible, y **la Ley 38/1999, de Ordenación de la edificación**, en la que se contemplan las competencias de los ingenieros para llevar a cabo determinadas actuaciones en el campo de la edificación.

Asimismo, ha de modificarse la redacción del apartado 5, porque, además de corregir la errata, hay que tener en cuenta que la Disposición transitoria segunda (no la tercera) no utiliza la misma expresión, no se refiere a disposiciones sobre atribuciones, sino a disposiciones sobre reserva de actividades, que no es exactamente lo mismo. (Por ejemplo, la Ley 12/1986 es una norma sobre atribuciones. En cambio la Ley de Ordenación de la Edificación no es una norma sobre atribuciones, aunque contenga reservas de actividad).

Texto propuesto:

3. Incluir:

- **Ley 43/2003, de Montes**
- **Ley 38/1999, de Ordenación de la edificación,**

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley mantendrán igualmente su vigencia las disposiciones relativas a las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería, **incluidas las relativas a la edificación, hasta que sean modificadas o derogadas de forma expresa.**

Disposición final séptima.

La modificación prevista en el Anteproyecto consiste en lo siguiente:

- Por un lado se exige la forma de “sociedad profesional” y su sujeción a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, no solo a las profesiones de colegiación obligatoria (que con esta reforma serían muchas menos), sino a las que ejerzan actividades profesionales (entendiendo como tales las que requieren titulación universitaria oficial).
- El anteproyecto de la Ley de servicios profesionales lo que hace es eximir de su inscripción en el Colegio profesional respectivo en los supuestos de que la actividad profesional sea de las que no exige colegiación obligatoria.
- En consecuencia, aquellas sociedades profesionales en las que se ejerza una actividad profesional (así deberá recogerse en su objeto social) de las sujetas a colegiación, tienen obligación de estar inscritas en el Colegio profesional correspondiente y serán personas jurídicas colegiadas.
- La norma sigue exigiendo que en estas sociedades de obligada inscripción colegial, los socios profesionales estén inscritos como colegiados y también quienes ejercitan la actividad profesional sujeta a colegiación dentro de la sociedad, aunque no sean socios profesionales.
- En las multidisciplinarias, si se ejerce alguna actividad profesional sujeta a colegiación obligatoria, también será de obligada inscripción en el Colegio en el que se ejercite dicha actividad profesional de colegiación obligatoria.

De todo lo anterior se desprende la disfunción que se crearía en el caso de Colegios como el de Ingeniero de Montes, en el que, según el Anteproyecto, tan solo para llevar a cabo proyectos y direcciones de obra de edificación sería preciso estar colegiado. Ahora bien como se ha expuesto, las sociedades profesionales se constituyen aludiendo en su objeto social al ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes, es decir, no se precisan las actividades que se pretenden llevar a cabo, por lo que, de no cambiarse el objeto social para excluir los proyectos y obras de edificación, todas las sociedades profesionales deberán continuar inscritas en el Colegio.

En fin, se pone de relieve de nuevo la conveniencia de que sea el ejercicio en general de la profesión de Ingeniero de Montes la que obligue a la colegiación.

Disposición final decimosegunda.

Al regular la adaptación de los Colegios Profesionales existentes a lo dispuesto en el Anteproyecto, se ha omitido establecer que en el caso de colegiación obligatoria no se podrá solicitar la baja salvo que se vaya a abandonar el ejercicio profesional.

Disposición final decimotercera.

En esta disposición sobre cambio de denominación tendría sentido recoger lo que se propuso más arriba de reservar la denominación de Colegio Oficial o Colegio Profesional a los de colegiación obligatoria.

Disposición final decimosexta.

La vacatio legis ha de ser de al menos de un año, a fin de poder implementar los cambios que se pretenden. Véase el comentario al capítulo IV del Título II, sobre la dificultad de aprobar los presupuestos del 2014 ante una inminente entrada en vigor de la Ley.

El apartado 2 debe adaptarse a lo que se establezca finalmente en los artículos 27 d) y 34 h) (el 54 no es el que establece la obligación de constituirse como entidad de certificación) Recuérdese que se ha propuesto que baste con que el Colegio participe junto con otras Corporaciones en una de estas entidades

El plazo de un año resulta excesivamente corto, debería al menos duplicarse.

Texto propuesto:

*Esta ley entrará en vigor a los **seis meses** de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.*

*La obligación de los Colegios profesionales de constituirse como entidad de certificación, o bien deberán formar parte junto con otras Corporaciones profesionales de una de estas entidades, establecida en los artículos 27 d) y 34 h) 54 y de los Consejos Generales de desarrollar un sistema de certificación establecida en el artículo 39 entrará en vigor **a los dos años** de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial del Estado.*

SEXTA.- CONCLUSIÓN FINAL

Sustituir el actual régimen de colegiación obligatoria para el ejercicio de toda la profesión de ingeniero de montes por una obligación limitada a los supuestos de visado es contrario a derecho.

No solo es contrario a la Constitución, en virtud de todo lo expuesto, sino que supone una contradicción con lo dispuesto en el propio Anteproyecto y en la Memoria de impacto normativo.

Pero además de estas consideraciones, tendrá una indiscutible trascendencia práctica, pues supone la inviabilidad económica del Colegio para el cumplimiento de sus fines y obligaciones.

En la actual situación de crisis y falta de trabajo, en la que se aceptan todos los encargos, es previsible que el ingeniero se colegie y cause baja de forma intermitente, por lo que será imposible el cálculo de la cuota de entrada y de la cuota periódica.

El Gobierno que propone este Anteproyecto parece olvidar que la ley se aplicaría a unos colegios de ingenieros ya en crisis y pérdidas, no solo por la recesión general, sino por la propia reforma previa respecto del visado, realizada en el peor momento, y sin plazo de transición. De forma simultánea atribuir obligaciones y eliminar recursos, es legislar para hacer quebrar a corto plazo.

Parece necesario recordar que el importe de la cuota no es la barrera. La barrera es la falta de trabajo.

En el ánimo de colaboración de esta Corporación se plantea por lo tanto una modificación del Anteproyecto que tenga en cuenta estas consideraciones, y que extienda la colegiación obligatoria a los trabajos esenciales de la profesión, que coinciden con los recogidos a efectos de seguro obligatorio en la Disposición Adicional Decimoprimerá del Anteproyecto.

Por todo lo expuesto:

SUPLICO a V.I. que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma en el trámite de informe del Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales, lo admita, y teniendo en cuenta las observaciones formuladas acuerde introducirlas en el Anteproyecto efectuando a tal efecto las modificaciones pertinentes, que se detallan en el apartado quinto del presente escrito.

Es de justicia que pido en Madrid, a veinte de septiembre de dos mil trece.